

LEY GENERAL DE BANCOS Y OTROS INSTITUTOS DE CREDITO

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.—Las operaciones de concesión de préstamo, otorgamiento de crédito, descuento o inversión con fondos obtenidos de manera habitual del público, mediante la recepción de depósitos a la vista, a plazo o de ahorro, o de préstamos o a través de la colocación de obligaciones, sólo podrán efectuarse conforme a la presente Ley, el Código de Comercio, los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y las resoluciones que sobre la materia dicten el Banco Central de Venezuela o el Ejecutivo Nacional a través de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley.

Las operaciones enumeradas anteriormente sólo podrán realizarlas empresas bancarias u otros institutos de crédito constituidos y regidos según la presente Ley.

Parágrafo primero: Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley las empresas que tienen como objeto principal las actividades financieras de operaciones de concesión de préstamos, otorgamiento de créditos, descuento o inversión con fondos obtenidos de la contratación de obligaciones, la contratación de préstamos obtenidos del público o de fuentes institucionales.

Parágrafo segundo: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a regular o habitualmente a hacer préstamos, descuentos o inversiones con sus propios fondos no necesitarán autorización alguna; pero estarán obligadas a proporcionar al Banco Central de Venezuela y a la Superintendencia de Bancos, los datos estadísticos, balances y demás informaciones periódicas u ocasionales que éstos les soliciten y a dar libre acceso a sus libros y documentos a los inspectores representantes de ellos.

Artículo 2.—Además de las operaciones especificadas en el artículo precedente, todo Banco o Instituto de crédito de los regidos por esta Ley podrá dedicarse, conforme a las disposiciones de la misma y de su Reglamento, a actividades conexas con las bancarias o las de instituciones de crédito, tales como las de transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, prestar servicios de cajas de seguridad, actuar como fiduciarios y ejecutar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, girar y transferir fondos en escala internacional, comprar y vender divisas y billetes extranjeros, e importar oro amonedado o en barras, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2, ordinal 3º y 90 de la Ley de Banco Central y de las disposiciones en materia de moneda y de comercio de oro.

Artículo 3.—En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realice una empresa o entidad cualquiera, corresponderá a la Superintendencia de Bancos decidir si las mismas están sometidas al régimen establecido en esta Ley.

La Superintendencia de Bancos suspenderá entre tanto aquellas operaciones que considere incompatibles con la naturaleza de la empresa o entidad y tomará cualesquiera otras medidas en resguardo de los intereses del público.

TITULO II

Promoción y apertura de Bancos y otros Institutos de Crédito

Artículo 4.—La promoción de empresas bancarias y de otros institutos de crédito regidos por esta Ley, requerirá la autorización previa del Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Bancos, la cual deberá decidir dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la fecha de la solicitud de promoción.

Los interesados acompañarán a la respectiva solicitud la información siguiente:

- a) Nombre, apellido, profesión, domicilio, nacionalidad y experiencia bancaria o en materia de otros institutos de créditos de cada uno de los promotores, cuyo número no podrá ser menor de cinco (5).
- b) La denominación comercial proyectada y el domicilio de la empresa.
- c) La clase de banco o de instituto de crédito que se proponen establecer y un memorándum explicativo de las razones de índole económica que justifiquen dicho establecimiento.
- d) El monto del capital social y su porcentaje de capital pagado con que el instituto comenzará sus operaciones, así como la proporción en que tales fondos serán aportados por venezolanos y por extranjeros; y
- e) El proyecto de documento constitutivo y el de los estatutos, los cuales deberán ajustarse a los requerimientos establecidos en el artículo 6 de esta Ley.

Parágrafo primero: La Superintendencia de Bancos podrá exigir a los solicitantes, mediante disposiciones generales o particulares cualesquiera otras informaciones que estime necesarias o convenientes.

Parágrafo segundo: Los Registradores no incribirán los documentos constitutivos de las empresas bancarias e institutos de crédito regidos por esta Ley, si no se les presenta la respectiva autorización legal de promoción.

Artículo 5.—Otorgada la autorización de promoción, toda clase de propaganda u oferta deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos, la cual dispondrá de quince (15) días, en cada caso, para resolver.

Parágrafo único.—Las aprobaciones de promoción, de propaganda, de oferta, no implican pronunciamiento alguno sobre la ulterior solicitud de funcionamiento de la correspondiente empresa.

Artículo 6.—Para iniciar sus actividades los bancos e institutos de crédito regidos por la presente Ley deberán obtener previamente autorización de funcionamiento del Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Bancos, mediante solicitud en la cual deberá constar que se han cumplido los requisitos siguientes:

1º Estar constituida la empresa bajo la exclusiva forma de compañía anónima, con acciones nominativas de una misma clase, que no podrán ser convertibles al portador; y tener por lo menos cinco (5) socios accionistas y una Junta Administradora de cinco (5) miembros si se trata de bancos o tres (3) si de otro instituto de crédito.

2º Poseer un capital pagado en efectivo no menor del indicado en esta Ley, para cada uno de los tipos de bancos o institutos de crédito que ella rige.

A la solicitud se acompañará copia certificada del documento constitutivo y de los estatutos.

Artículo 7.—Los promotores de cualquiera de los bancos e institutos regidos por la presente Ley, deberán formalizar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de la autorización de promoción.

El Ejecutivo Nacional podrá prorrogar el plazo anterior por noventa (90) días adicionales y por una sola vez, cuando a su juicio los interesados presenten evidencias que justifiquen la prórroga.

Vencidos los plazos señalados en este artículo sin que los interesados hubieren formalizado la solicitud para iniciar operaciones, se entenderá caducada la autorización de promoción concedida y ella no podrá ser solicitada nuevamente hasta después de transcurrido un año.

Artículo 8.—El Ejecutivo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas y financieras, generales y locales, la honorabilidad y solvencia de los solicitantes, Directores y Administradores propuestos o nombrados, así como la capacidad técnica de estos últimos y los correspondientes informes de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central de Venezuela, estudiará y resolverá las solicitudes a que se refieren los artículos 4, 6 y 9, las cuales podrán negar sin que tenga que dar razón alguna a los interesados.

En todo caso las resoluciones a que se refiere este artículo deberán ser dictadas dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, a contar de la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 9.—Para que el Ejecutivo Nacional considere las solicitudes de autorización de establecimiento en el país de sucursales de bancos o de institutos de crédito constituidos en el extranjero, los interesados deberán, además de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 6, presentar copia legal en el idioma castellano, de los siguientes recaudos:

1º El acta constitutiva de la casa matriz; la autorización legal que ampare su existencia en el país de origen y los estatutos vigentes;

2º La prueba de que la sociedad solicitante pueda legalmente, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, establecer sucursales en Venezuela;

3º Los balances generales, cuentas de ganancias y pérdidas e informes anuales de la empresa correspondientes a los últimos cinco (5) años y la porción de su capital asignado para sus operaciones en Venezuela, con prueba suficiente, a juicio del Ejecutivo Nacional, de haberse hecho efectiva dicha asignación.

Parágrafo primero: Todo Banco o Instituto de Crédito extranjero que establezca sucursal en Venezuela se considera domiciliado en el país y debe cumplir con las formalidades señaladas en el Código de Comercio.

Parágrafo segundo: La asignación a que se refiere el numeral 3º es sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a la empresa extranjera en relación a la totalidad de su capital, por sus operaciones en Venezuela.

Artículo 10.—La autorización de funcionamiento que el Ejecutivo Nacional concederá a un Banco o Instituto de Crédito de los regidos por esta Ley no los faculta para abrir sucursales o agencias. El establecimiento de éstas, su traslado o cierre, requerirá el permiso previo del Ejecutivo Nacional el que no considerará la solicitud sino después de conocer el informe, que dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la fecha de recepción de la misma, debe presentar la Superintendencia de Bancos, sobre las condiciones económicas y financieras generales y locales así como su opinión sobre la situación y desarrollo del Instituto solicitante.

Artículo 11.—Los bancos o institutos de crédito regidos por la presente Ley requerirán igualmente la previa autorización del Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Bancos, para realizar los siguientes actos:

- 1º Disolución anticipada de la sociedad;
- 2º Fusión con otra sociedad;
- 3º Venta del activo social;
- 4º Reintegro o aumento del capital social;
- 5º Reducción del capital social;
- 6º Cambio del objeto; y
- 7º Reformas de los estatutos en las materias expresadas en los numerales anteriores.

Artículo 12.—La inscripción en el Libro de Accionistas de los traspasos de acciones de los bancos y de los institutos de crédito regidos por esta ley a favor de las personas indicadas en el artículo 3, serán participadas dentro de los tres (3) días siguientes a la Superintendencia de Bancos, la cual formulará sus objeciones, si fuere el caso, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la participación correspondiente.

Cuando la Superintendencia de Bancos objetare la inscripción ésta carecerá de validez y la administración del instituto procederá a anular el respectivo asiento.

Artículo 13.—El Ejecutivo Nacional podrá suspender o revocar las autorizaciones de funcionarios acordadas a las empresas regidas por la presente Ley o para cualquiera de sus sucursales o agencias, dándoles un plazo prudencial para la liquidación de sus negocios. Dichas suspensiones o revocaciones se harán por resoluciones motivadas y tomando en cuenta los informes que al respecto suministre la Superintendencia de Bancos.

TITULO III

De los depósitos

Artículo 14.—Sólo los Bancos e Institutos de Crédito regidos por esta Ley, o por Leyes especiales, podrán dentro de las limitaciones en ellas establecidas, recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, los cuales depósitos deberán ser nominativos.

Párrafo único: Los Institutos Municipales de Crédito se regirán, en cuanto a su administración, por las correspondientes Ordenanzas Municipales, pero quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley, referentes a control, vigilancia y requisitos de encaje para las operaciones de crédito, depósitos y préstamos que realicen.

Artículo 15.—A los efectos de la presente Ley se considerarán depósitos a la vista los exigibles a un término igual o menor de treinta (30) días, y depósitos a plazo los exigibles a un término mayor de treinta (30) días.

Los depósitos a plazo deben estar representados por certificados negociables o no sin que para su emisión se requiera formalidad especial. Dichos certificados podrán ser nominativos o al portador, serán títulos de crédito, constituirán títulos ejecutivos a cargo del instituto emisor, el cual en todo caso, deberá llevar un registro especial de los depositantes; expresarán el vencimiento que no podrá ser mayor de (5) años, y el tipo de interés pactado que podrá ser pagado mensualmente o al vencimiento junto con el capital, a opción del cliente. Los certificados nominativos contendrán además el nombre del depositante y cuando sean negociables, su condición de endoso, mediante su inscripción en un registro adecuado. Dichos certificados llevarán dos firmas autorizadas del instituto emisor y los demás datos indispensables para la determinación de los derechos del tenedor y la obligación correspondiente del instituto emisor.

Las condiciones de negociabilidad de los certificados de depósito serán fijadas por el Banco Central de Venezuela. El Banco Central de Venezuela regulará el volumen total en circulación de los certificados de depósitos negociables.

Artículo 16.—Los depósitos de ahorro se regirán por condiciones especiales que determinará el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Superintendencia de Bancos, en cuanto a plazos, cantidades, formas de retiros, frecuencia del cómputo de los intereses y modo de inversión. Sólo podrán abrir o mantener tales depósitos las personas naturales o las jurídicas que

persigan fines benéficos, culturales, científicos o de ahorro, las sociedades cooperativas y las asociaciones profesionales, gremiales o de trabajo.

Parágrafo primero: El total de los depósitos que tenga una persona en cuenta de ahorro en uno o más bancos e institutos de crédito autorizados por esta Ley, hasta por la cantidad de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00), no podrá ser objeto de embargo, salvo en los juicios de alimentos.

Parágrafo segundo: Las cuentas de ahorro deberán llevarse por separado, y figurarán en los balances y estado de las sociedades depositarias en rubros especiales.

Parágrafo tercero: En ningún caso las cuentas de ahorro podrán ser movilizadas por cheques, ni se permitirá efectuar de acuerdo con los depositantes, traspasos automáticos de fondos de cuentas de ahorro a otra modalidad de depósitos.

Artículo 17.—Los bancos comerciales deberán mantener, como garantía de sus obligaciones, un encaje mínimo igual a la suma de:

1º El quince por ciento (15%) de los depósitos a la vista y demás obligaciones exigibles a plazo igual o menor de treinta (30) días;

2º El ocho por ciento (8%) de los depósitos a plazo y demás obligaciones exigibles a término mayor de treinta (30) días; y

3º El diez por ciento (10%) de los depósitos de ahorro.

Artículo 18.—Los Bancos Hipotecarios Urbanos y los Institutos de Crédito autorizados por esta Ley para recibir depósitos a plazo y de ahorro, emitir bonos de ahorro o para obtener dinero en préstamo del público, deberán mantener un encaje en moneda de curso legal no inferior al ocho por ciento (8%) del monto de tales obligaciones.

Artículo 19.—Los bancos y los demás institutos de crédito regidos por esta Ley deberán mantener depositada en el Banco Central de Venezuela, una cantidad no inferior a las dos terceras partes del encaje mínimo señalado en los artículos 17 y 18.

Artículo 20.—El encaje a que se refieren los artículos 17 y 18 estará constituido por moneda de curso legal, salvo que se tratare del encaje de los depósitos a la vista o a plazo en moneda extranjera en cuyo caso deberá estar constituido en el tipo de moneda que determine el Banco Central. Sin embargo, una de las dos terceras partes de dichos encajes que según el artículo anterior deberán mantenerse en el Banco Central, excluido el encaje en monedas extranjeras, podrá estar representada por letras del Tesoro en una emisión especial cuando el Ejecutivo Nacional así lo determine. Las expresadas letras no devengarán interés mientras constituyan parte de los mencionados encajes, pero sí lo devengarán en el caso de que el Banco Central decida, con fines de política monetaria, colocarlas en el mercado.

Artículo 21.—La posición de encaje de cada banco o instituto de crédito se establecerá al término de cada semana con base al promedio de los saldos

diarios durante dicha semana. Cuando las deficiencias diarias aparezcan en forma reiterada, la Superintendencia de Bancos podrá adoptar las medidas contempladas en el parágrafo siguiente.

Parágrafo único: Cuando resultare que un banco o instituto de crédito no ha mantenido su posición de encaje en la proporción requerida, la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la imposición de la multa a que hubiere lugar, podrá:

- a) Ordenar las medidas de administración que deba tomar el banco o instituto de crédito, para cubrir dicha proporción, tales como suspender el pago de dividendos, hacer nuevos préstamos e inversiones o cualquiera otra previsión, según las circunstancias que concurran; y
- b) Si la deficiencia persistiera por algún tiempo o reapareciera a frecuentes intervalos, someter al banco o instituto de crédito un plan de recuperación en un período prudencial o solicitar del Ejecutivo Nacional la aplicación de las medidas previstas en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 22.—La Superintendencia de Bancos, oído el Banco Central, podrá ordenar que los encajes en contra de depósitos u obligaciones en moneda extranjera se mantengan en divisas de la misma clase.

Artículo 23.—El Banco Central de Venezuela está facultado para aumentar las proporciones de encaje mínimo establecido en los artículos 17 y 18 y en el numeral 1º, del artículo 30 ó para reducir las nuevamente hasta los límites fijados en dichos artículos.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos queda autorizado para exigir a los bancos e institutos de crédito encajes especiales como garantía de determinadas obligaciones contingentes.

TITULO IV

De los Bancos Comerciales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 24.—Los bancos comerciales deberán tener un capital pagado en dinero efectivo no menor de veinte millones de bolívares (Bs. 20.000.000,00) si tienen su asiento principal y oficinas en el Distrito Federal o en el Distrito Sucre del Estado Miranda; o un capital pagado en dinero efectivo no menor de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) si su asiento y sus oficinas están exclusivamente en uno o varios Estados o Territorios Federales de la República.

Para establecer oficinas en el exterior o tener participación en el capital de bancos domiciliados en el exterior, se requerirá un capital pagado mínimo de cuarenta millones de bolívares (Bs. 40.000.000,00).

Parágrafo único: El Ejecutivo Nacional podrá condicionar la apertura de nuevas oficinas en el país de cualquier banco al aumento de su capital mínimo pagado en una cantidad que no podrá ser superior a un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) por cada oficina.

Artículo 25.—Los bancos comerciales podrán recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro.

Artículo 26.—Los bancos comerciales podrán recibir depósitos en moneda extranjera convertible, a la vista o a plazo no mayor de un año, pero en ningún caso se permitirá a los depositantes disponer de los saldos acreedores en la forma de billetes o piezas metálicas en moneda extranjera.

Los depositantes tendrán derecho a retirar sus fondos en moneda de curso legal, al tipo de cambio del día, o mediante transferencia o cheque del banco depositario girados sobre sus corresponsales en el exterior.

Parágrafo único: Ningún banco podrá recibir ni mantener en sus oficinas nacionales depósitos en moneda extranjera de personas domiciliadas en el país, o de nacionales domiciliados en el extranjero por cantidades que en conjunto excedan del 5% del total de sus depósitos.

Artículo 27.—Las disposiciones de los artículos 17 y 26 no serán aplicables a los depósitos recibidos por sucursales de los bancos en el exterior.

Artículo 28.—Los bancos comerciales podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Adquirir, vender, descontar y redescantar giros, letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros documentos de crédito, cuyo vencimiento no sea superior a un año computado desde la fecha de su adquisición y que se haya originado en los distintos sectores de la economía nacional. Cuando se trate de efectos de comercio provenientes de operaciones de compraventa con reserva de dominio, el plazo de vencimiento de dichos efectos podrá ser hasta de dos años, pero el conjunto de operaciones de esta naturaleza no podrá exceder en ningún momento del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y fondos de reserva del banco.
- b) Otorgar u obtener anticipos por plazo no mayor de un año con la garantía de los documentos de crédito mencionados en el inciso a), hasta el noventa por ciento (90%) del valor de dichos documentos.
- c) Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto. El monto total de estos créditos que no dispongan de una garantía por parte del beneficiario, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del total del activo.
- d) Adquirir y vender títulos de la Deuda Pública Nacional.
- e) Adquirir y vender los títulos de crédito emitidos por el Banco Central de Venezuela.
- f) Adquirir y vender obligaciones de empresas privadas de primer orden establecidas en Venezuela de valor estable y fácil realización, pero en ningún

caso las inversiones de esta clase de títulos podrá exceder del treinta por ciento (30%) del capital pagado y fondos de reserva del banco. Las inversiones de esta naturaleza cuyo vencimiento pase de tres años, a partir de la fecha de adquisición, no podrán exceder del quince por ciento (15%) del capital pagado y fondos de reserva del banco.

g) Otorgar y obtener anticipos por plazos no mayores de dos (2) años, garantizados por los títulos mencionados en los literales anteriores. Tales anticipos podrán alcanzar hasta el noventa por ciento (90%) de su valor en el mercado.

h) Otorgar créditos con plazo de hasta cinco (5) años, con garantía hipotecaria o prendaria; siempre que el monto de tales créditos no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la garantía, el plazo del cincuenta por ciento (50%) de la vida útil de la misma, y que el producto del crédito se destine a la producción o elaboración de productos industriales o a la financiación de la compra, venta, importación o exportación de bienes de capital destinados a la agricultura o a la industria nacional o elaborados por ésta última. Dichos créditos podrán otorgarse también con aval o fianza de primera clase. En todo caso, el monto de tales créditos no deberá exceder del veinticinco por ciento (25%) del activo del banco.

i) Conceder créditos en cualquier otra forma, con o sin garantía, por un plazo no mayor de dos (2) años.

j) Los bancos comerciales deberán mantener colocados en el financiamiento del sector agropecuario un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de los fondos aplicados según el literal h).

k) Emitir bonos de ahorro en los términos y condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela.

l) Las previstas en el artículo 2 de esta Ley dentro de los límites y condiciones que fije el Reglamento.

ll) Las previstas en la Sección II del Título VII de la Ley del Banco Central de Venezuela.

m) Las demás que sean compatibles con su naturaleza de bancos comerciales, con las limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo único: Los créditos a que se refiere el literal l) de este artículo, deberán amortizarse en forma periódica y sistemática. La amortización periódica, nunca será menor de diez por ciento (10%) del importe inicial del crédito ni el plazo de la cuota de amortización podrá ser superior a seis (6) meses. Cuando se trate de créditos destinados a la financiación de la venta o exportación o compra o importación de equipo de capital, se podrán diferir las amortizaciones hasta por dos (2) años.

Artículo 29.—El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, podrá establecer limitaciones y condiciones especiales al otor-

gamiento de créditos a las empresas cuyo capital sea propiedad en una proporción igual o mayor del 40% conjunta o separadamente, de las personas que reúnan las características señaladas en el artículo 31 de esta Ley. Estas limitaciones no podrán establecer una relación superior de uno a uno, entre el capital pagado más reservas de tales empresas, con el total de los créditos que ellas puedan obtener de los bancos e institutos de crédito regidos por esta Ley.

Artículo 30.—Queda prohibido a los bancos comerciales:

1º—Tener obligaciones exigibles a la vista o a plazo por una cantidad que exceda de ocho (8) veces su capital pagado más fondos de reserva, salvo aquellas que tengan como garantía adicional un encaje no menor del cuarenta por ciento (40%) en moneda nacional. El Banco Central de Venezuela podrá autorizar que este encaje adicional del cuarenta por ciento (40%) esté representado en documentos negociables provenientes del financiamiento de actividades agropecuarias.

El Banco Central de Venezuela podrá elevar la relación entre obligaciones a la vista o a plazo y capital pagado más fondos de reserva, a que se refiere el párrafo anterior, hasta diez (10) veces, en razón de política crediticia y desarrollo económico.

2º—Tener obligaciones contingentes por una cantidad que exceda de dos (2) veces su capital pagado más sus fondos de reserva y garantía.

3º—Adquirir acciones en cantidad superior al veinte por ciento (20%) de su capital pagado y fondos de reserva o las de una compañía por monto superior al diez por ciento (10%) del capital pagado de la misma o del quince por ciento (15%) de ese capital cuando se trate de empresas bancarias, almacenes generales de depósito o de los institutos de crédito regidos por la presente Ley. No podrán exceder del siete por ciento (7%) del capital pagado y fondos de reserva del propio banco, las inversiones que éste haga en acciones de una misma clase de empresas; y

4º—Tener invertida o colocada en cualquier forma por cuenta propia, en moneda o valores extranjeros, una cantidad mayor del cinco por ciento (5%) de los depósitos recibidos en moneda nacional, salvo las inversiones o colocaciones que correspondan a las operaciones de financiamiento de exportaciones a que se refiere la letra h) del artículo 28.

Parágrafo primero: A los efectos del numeral primero del presente artículo, quedan excluidas las operaciones de que trata el Título VIII de esta Ley y las obligaciones que asumen los bancos para con el Banco Central de Venezuela, por razones de los descuentos y redescuentos o anticipos que éste les hiciere.

Parágrafo segundo: Asimismo, a los fines del numeral 1º de este artículo y de las demás disposiciones pertinentes al capital y fondos de reserva de los bancos, cuando se trate de establecimientos bancarios extranjeros se tomarán en consideración únicamente el capital pagado y fondos de reserva de la sucursal en Venezuela.

Parágrafo tercero: Las inversiones de los bancos en obligaciones y acciones de empresas privadas dentro de los términos previstos en el literal f) del artículo 28 y el numeral 3º de este artículo, deberán necesariamente hacerse entre los valores que indicare la lista a que se refiere el artículo 136 de esta Ley.

Parágrafo cuarto: El Ejecutivo Nacional, queda facultado para autorizar a los bancos comerciales que pueden actuar en escala internacional a adquirir acciones de empresas bancarias constituidas o que se constituyan en países latinoamericanos por cantidades superiores a los límites establecidos en el numeral 3º de este artículo, siempre que se mantenga dentro del límite del veinte por ciento (20%) de su capital pagado y fondos de reserva establecido en dicho numeral.

Capítulo II

Disposiciones especiales

Artículo 31.—Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los bancos cuyo capital pertenezca directa o indirectamente, conjunta o separadamente, en más de un veinte por ciento (20%) a:

- a) personas naturales o de nacionalidad extranjera;
- b) personas jurídicas domiciliadas en el exterior, salvo las de carácter internacional en las cuales sea accionista directa o indirectamente el Estado venezolano;
- c) personas jurídicas domiciliadas en el país, cuyo capital en una proporción mayor del veinte por ciento (20%) pertenezca a las personas naturales de nacionalidad extranjera;
- d) personas jurídicas domiciliadas en el país cuyo capital en una proporción que exceda del veinte por ciento (20%) pertenezca a personas jurídicas domiciliadas en el exterior o personas jurídicas a las que se refiere el literal c).

Artículo 32.—A partir de la promulgación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional no autorizará el establecimiento en el país de sucursales de bancos constituidos en el exterior, ni la constitución de bancos cuyo capital no sea totalmente venezolano.

En los bancos ya establecidos en el país a la fecha de la promulgación de esta Ley, en cuyo capital social no hubiera participación extranjera o dicha participación fuere menor del veinte por ciento (20%) establecido en el artículo 31, no podrá incrementarse la participación porcentual del capital extranjero. Se exceptúan de esta disposición la transmisión de acciones bancarias por herencia.

Parágrafo único: El Ejecutivo Nacional podrá autorizar el establecimiento en el país de bancos cuyos capitales provengan de países latinoamericanos, siempre que en ellos se otorgue tratamiento de reciprocidad a los capitales

venezolanos. La calificación del origen de los capitales se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo.

Artículo 33.—Los bancos a que se refiere el artículo 31 estarán sometidos a las siguientes disposiciones especiales:

- a) No podrán aumentar el capital social que tengan para la fecha de promulgación de la presente Ley; y
- b) No podrán aumentar el número de oficinas que tengan en funcionamiento para la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 34.—Queda prohibido a los bancos comerciales comprendidos dentro del artículo.

- a) Tener obligaciones exigibles a la vista o a plazo por una cantidad que exceda al equivalente de seis (6) veces su capital pagado más sus fondos de reserva, salvo aquellas que tengan un encaje del cien por ciento (100%) en moneda de curso legal depositado en el Banco Central de Venezuela;
- b) Recibir depósitos de ahorro de residentes en el país y emitir bonos de ahorro;
- c) Recibir depósitos del Gobierno Nacional, Estatal o Municipal, de institutos autónomos, empresas del Estado y otros Organismos del sector público;
- d) Emitir certificados negociables de depósitos;
- e) Vender divisas adquiridas directa o indirectamente del Banco Central de Venezuela.

TITULO V

De los bancos hipotecarios urbanos

Artículo 35.—Los bancos hipotecarios urbanos tendrán como objeto principal hacer préstamos a largo plazo con garantía hipotecaria sobre inmuebles urbanos y emitir cédulas hipotecarias. Sólo podrán ser autorizados para operar cuando su capital pagado en dinero efectivo sea por lo menos de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00).

Parágrafo único: Las disposiciones de los artículos 31, 32 y 33 regirán para los bancos hipotecarios, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo I

De los préstamos hipotecarios

Artículo 36.—Los bancos hipotecarios urbanos sólo podrán hacer préstamos garantizados con hipotecas de primer grado sobre inmuebles urbanos. El importe del préstamo deberá invertirse:

- a) En la adquisición, construcción o mejoras de bienes inmuebles;

- b) En la cancelación de créditos garantizados con hipoteca pre-existente o de créditos obtenidos para la construcción de casas o edificios;
- c) Financiamiento de obras de urbanismo promovidas por el sector privado;
- d) En cualquier otra clase de inversión de carácter reproductivo.

Artículo 37.—Ningún préstamo hipotecario se hará por un plazo que exceda de veinticinco (25) años, ni por más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique.

Parágrafo primero: Cuando los préstamos se destinen a la ejecución de trabajos de urbanización, construcción, mejoras o reparación de casas o edificios, el avalúo se hará tomando en cuenta el valor del terreno, el de las mejoras existentes ya incluidas en el proyecto y, además el costo previsto en las obras que hayan de ejecutarse.

Parágrafo segundo: Los préstamos a que se refiere el parágrafo anterior se harán mediante entregas parciales, de acuerdo con el progreso de las obras hasta su completa terminación.

Parágrafo tercero: Los compromisos que puede mantener un banco en razón de los préstamos a que se refieren los parágrafos anteriores no podrán exceder de tres (3) veces su capital pagado y fondos de reserva.

Artículo 38.—Los bancos podrán inspeccionar las propiedades hipotecadas siempre que lo juzgaren necesario. En caso de que los inmuebles dados en garantía sufrieren daños o desmejoras o experimentaren una desvalorización, de suerte que su valor con respecto al saldo no amortizado del préstamo no estuviere en la proporción establecida por el artículo precedente, el banco acreedor deberá obligar al prestatario a que constituye garantías adicionales o a que, mediante amortizaciones extraordinarias, reduzca el monto del préstamo en plazo de dos años hasta restablecer la debida relación entre la garantía y el crédito.

Si el deudor se negare a no fuere capaz de cumplir con los requerimientos del banco en una de las dos formas señaladas, el banco podrá dar por vencido el plazo del préstamo y exigir su inmediata cancelación.

Los daños, desmejoras o desvalorización a que se refiere este artículo serán fijados por tres (3) expertos: uno designado por el banco, otro por el deudor y un tercero elegido de común acuerdo entre los dos designados.

En caso de no lograrse el acuerdo, o si el deudor se negare a efectuar la designación, el experto o los expertos serán designados por el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción.

El dictamen de los expertos, de carácter inapelable, será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 39.—Las construcciones que se hipotequen en garantía de los préstamos deberán estar asegurados contra incendio, a satisfacción del banco acreedor. El seguro se mantendrá mientras dure el préstamo, a no ser que el monto de éste se hubiere reducido tanto que el valor del terreno cubriera

adecuadamente el saldo debido, de conformidad con el porcentaje establecido en el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 40.—Los préstamos hipotecarios deberán utilizarse mensual o a lo sumo trimestralmente. La amortización anual nunca será menor del cinco por ciento (5%) del importe inicial del préstamo.

Parágrafo único: Cuando se trate de préstamos de los señalados en el parágrafo primero del artículo 37, se podrán diferir las amortizaciones durante el período de construcción, pero nunca más allá de dos (2) años.

Artículo 41.—El deudor tendrá en todo caso el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias y el de cancelar totalmente su deuda, en las fechas que se estipulen en el contrato de préstamo, las cuales fechas no podrán estar separadas por plazos mayores de tres (3) meses. En tales casos, no estará obligado sino al pago de los intereses causados hasta la fecha de amortización extraordinaria o de la cancelación.

Artículo 42.—En todos los pagos ordinarios o extraordinarios el deudor tiene derecho a que la parte destinada a la amortización de un capital le sea recibida en cédulas a la par, emitidas por el banco acreedor, siempre que el importe de la amortización que pretenda ejecutar el deudor sea igual al valor nominal de las cédulas que entregue en pago.

Parágrafo primero: Cuando se trate de préstamos que sirvan de respaldo a cédulas hipotecarias con garantía especial, de las señaladas en la letra a) del artículo 44, los pagos ordinarios o extraordinarios sólo podrán ser efectuados por el deudor con cédulas de la emisión a la cual sirva de garantía el préstamo. Al efecto, el banco informará a los deudores de esta clase, el número y características de la emisión con garantía especial a que pertenece el respectivo préstamo, una vez que haya sido efectuada dicha emisión.

Parágrafo segundo: Cuando se trate de préstamos que sirvan de respaldo a cédulas hipotecarias con garantía global, de las señaladas en la letra b) del artículo 44, las cédulas que se entreguen en pago deberán ser a elección del deudor, de la emisión con garantía global cuyo vencimiento sea el más próximo o de cualquiera otra emisión con garantía global cuyo vencimiento no sea posterior al vencimiento del préstamo que se pretenda amortizar.

Artículo 43.—En caso de mora, los bancos hipotecarios urbanos tendrán derecho a cobrar intereses por las cuotas de amortización que no hayan sido pagadas a su vencimiento, de conformidad con lo estipulado en el respectivo contrato. No podrá estipularse un interés moratorio superior al doce por ciento (12%) anual.

Capítulo II

De las cédulas hipotecarias

Artículo 44.—Los bancos hipotecarios urbanos podrán emitir dos clases de cédulas:

a) Cédulas hipotecarias con garantía especial, o sean, las emitidas con el respaldo de uno o varios préstamos hipotecarios determinados que se hayan otorgado a favor del banco antes de la respectiva emisión.

Parágrafo único: Dichos préstamos deberán identificarse en el acta de la emisión de las cédulas, con determinación precisa de los inmuebles que le sirven de garantía.

b) Cédulas hipotecarias con garantía global, constituida por el resto de los préstamos hipotecarios otorgados a favor del Banco emisor y que no hayan sido afectados a alguna emisión de cédulas hipotecarias con garantía especial.

Artículo 45.—Las cédulas hipotecarias gozarán sobre los préstamos hipotecarios que les sirven de garantía, según lo establecido en el artículo anterior, de los derechos que la ley otorga al acreedor hipotecario, sin necesidad de inscripción o registro alguno.

Por razón de la fecha de emisión no se establecerá privilegio alguno entre las cédulas hipotecarias con garantía global.

Artículo 46.—Los intereses devengados por cédulas hipotecarias, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta hasta por un seis por ciento (6%) anual. El Ejecutivo Nacional, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, queda facultado para exonerar además dichos intereses hasta en un tres por ciento (3%) adicional a la exención expresada, si considera que las condiciones del mercado en el momento de la emisión, así lo justifican.

Artículo 47.—El valor total de las cédulas hipotecarias de garantía especial en vigencia y el valor total de las cédulas hipotecarias de garantía global en circulación, deberán estar representados por la parte no pagada de los préstamos hipotecarios especialmente afectados a cada emisión de la primera clase y al total de las emisiones de la segunda clase. En ambos casos, los préstamos hipotecarios serán de primer grado y deberán satisfacer las condiciones establecidas en el Capítulo I de este mismo Título. Para los efectos de este artículo se deducirá del importe no pagado de los préstamos hipotecarios, el monto de las amortizaciones que no hayan sido pagadas, dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento de cada amortización.

Parágrafo primero: En caso de que el importe de los préstamos sea menor que el valor de las respectivas cédulas, el banco emisor deberá depositar la diferencia en cuenta especial en el Banco Central de Venezuela, en dinero efectivo o en títulos de la Deuda Pública Nacional u otros garantizados por la Nación, estimados a su valor de mercado.

Parágrafo segundo: En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo anterior, los bancos hipotecarios urbanos harán depósitos en el Banco Central de Venezuela por el importe de las amortizaciones o de las cancelaciones que reciban a cuenta de los préstamos que estén afectos a emisiones de cédulas de garantía especial.

El Banco emisor podrá retirar el depósito afecto a una emisión determinada si entrega en cambio al Banco Central de Venezuela igual valor de cédulas canceladas de la misma emisión.

Artículo 48.—La emisión de cédulas hipotecarias no podrá verificarse sin previo acuerdo de la Junta Directiva del banco emisor, aprobado, por lo menos, por las dos terceras partes de los Directores.

Copia de este acuerdo será enviada a la Superintendencia de Bancos junto con el prospecto de la emisión en el cual se especifican sus características. Si la emisión solicitada es de cédulas de garantía especial, el Banco emisor acompañará copia de los avalúos de los inmuebles que garanticen los préstamos hipotecarios constitutivos de la garantía de dicha emisión.

Si la emisión es de garantía global el banco emisor acompañará copia de los avalúos de los inmuebles que garanticen préstamos y que no hayan sido previamente examinados y aceptados por la Superintendencia de Bancos como garantía de esta clase de emisiones; así como un estado comparativo del importe de las cédulas en circulación de esta clase y el importe de los préstamos y las otras garantías subsidiarias que las representen.

El banco emisor enviará también un estudio económico del mercado de valores así como su opinión respecto del plazo estimado para absorber la emisión solicitada.

La Superintendencia de Bancos deberá enviar dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, los recaudos a que se refiere este artículo al Banco Central de Venezuela, a los efectos del cumplimiento del artículo 67 de la Ley que lo rige. Una vez recibida la opinión del Banco Central, la Superintendencia de Bancos deberá resolver, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, sobre la solicitud del Banco Hipotecario para la emisión de cédulas. Al autorizar una emisión, la Superintendencia de Bancos fijará el plazo de que dispondrá el banco emisor para poner en circulación las cédulas autorizadas. Dicho plazo no podrá ser mayor de un año contado a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la emisión fuese aprobada, el acuerdo de la Junta Directiva será presentado, junto con el prospecto, al Registrador o al Juez de Primera Instancia en lo Mercantil del domicilio del Banco, a los fines de la inserción en el Registro de Comercio, fijación y publicación.

Artículo 49.—Las cédulas hipotecarias no podrán ser puestas en circulación hasta que la Superintendencia de Bancos les haya estampado su sello. Las emisiones de cédulas hipotecarias de garantía especial se sellarán inmediatamente después de ser autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Las emisiones de cédulas hipotecarias de garantía global serán selladas por la Superintendencia de Bancos a medida que el banco emisor demuestre tener activos suficientes para garantizarlas de acuerdo con el artículo 47. Mientras las cédulas no hayan sido selladas por la Superintendencia de Bancos deben depositarse en custodia en el Banco Central de Venezuela.

El importe de las cédulas por sellar no podrá ser mayor que el importe del capital pagado y fondos de reserva del banco emisor.

Transcurrido el plazo máximo concedido para poner en circulación las cédulas de una emisión de garantía global, la Superintendencia de Bancos inutilizará las cédulas que no hayan sido selladas y procederá junto con el banco emisor a su incineración. De dicha operación se dejará constancia en acta.

Artículo 50.— No podrán cancelarse las hipotecas que garanticen los préstamos afectos a una emisión de cédulas hipotecarias con garantía especial sino con la autorización expresa de la Superintendencia de Bancos la cual comprobará que las cédulas vigentes de la emisión estén garantizadas por los préstamos hipotecarios especialmente afectados que queden vigentes y con el dinero efectivo o valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

Al efecto, tan pronto como la Superintendencia de Bancos autorice, una emisión de garantía especial, informará al Registrador Subalterno respectivo, cuáles hipotecas no podrán ser canceladas sin autorización expresa de la Superintendencia de Bancos. El Registrador hará anotaciones marginales indicando dicha circunstancia e informará a la Superintendencia de Bancos haber cumplido sus instrucciones; y no permitirá el otorgamiento de documento alguno en el cual se cancelen las referidas hipotecas si no está acompañado de la autorización expresa de la Superintendencia de Bancos ya referida.

Artículo 51.— Las emisiones se harán por series con indicación de las clases de cédulas y la letra o número con que se distinga cada serie. Los títulos serán numerados y llevarán impresas las siguientes menciones:

- 1º Denominación, domicilio y capital del Banco;
- 2º Fecha de registro del acta constitutiva y de los Estatutos, de las reformas que éstos hubieren sufrido y las de las publicaciones correspondientes;
- 3º Fecha en que la Superintendencia de Bancos autorizó el acuerdo de la Junta Directiva por el cual se dispuso la emisión, la inscripción en el Registro de Comercio de ese acuerdo y el número respectivo;
- 4º Fecha de la emisión, su monto y el valor de cada título;
- 5º Plazo de vencimiento de la emisión que no podrá ser superior a veinte (20) años, tipo de intereses y fechas de pago de éstos;
- 6º Condiciones en que se verificarán, en su caso, amortizaciones parciales de la emisión o su cancelación anticipada;
- 7º Si la emisión es de garantía especial, la identificación e importe de cada uno de los préstamos y de los inmuebles que le sirven de garantía;
- 8º El texto completo de los artículos 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 56 y 57 de esta Ley; y

9º Los sellos de la Superintendencia de Bancos y del Banco emisor y la firma de dos de sus Directores.

Artículo 52.— De toda emisión de cédulas hipotecarias se levantarán un acta especificada, por triplicado, que firmarán dos de los directores del Banco emisor, un representante de la Superintendencia de Bancos, y dos de los empleados que hubieren intervenido en la emisión. Uno de los ejemplares lo conservará el Banco y los otros dos serán enviados a la Superintendencia de Bancos y al Registro de Comercio para su archivo en los expedientes respectivos.

Artículo 53.— Los títulos podrán ser al portador o nominativos y los intereses que ellos causen se pagarán, por lo menos una vez cada tres (3) meses.

Artículo 54.— Los Bancos sólo podrán colocar las cédulas a cambio de dinero efectivo, a la par o no, y la amortización de las mismas podrá efectuarse por el sistema de sorteos o por medio de adquisiciones que hará el Banco emisor, las cuales deberán realizarse a través de las Bolsas de Comercio, salvo lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley.

Parágrafo único: Las cédulas sorteadas se pagarán a su valor nominal o con primas, siempre que se conceda la misma prima a todas las cédulas amortizadas en cada sorteo.

Artículo 55.— Los sorteos tendrán lugar en el domicilio del Banco emisor en acto público, presidido por dos miembros de la Junta Directiva y con asistencia de un representante de la Superintendencia de Bancos. El acto se anunciará por la prensa con quince (15) días de anticipación, por lo menos, con indicación del día y hora del sorteo, cantidad de títulos que van a ser sorteados y la serie a que pertenecen.

De cada sorteo se levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar los números de los títulos que hayan resultado favorecidos y sus respectivas series. El acta será firmada por dos miembros de la Junta Directiva, un representante de la Superintendencia de Bancos y dos de los empleados del Banco emisor que hubieren intervenido en el sorteo. De dicha acta se remitirán sendos ejemplares a la Superintendencia de Bancos, al Registro de Comercio y a la Bolsa de Comercio donde se hallaren inscritas las cédulas hipotecarias.

Artículo 56.— Las listas de los números favorecidos en cada sorteo se fijarán en lugar público en el local del Banco y en los de sus sucursales y agencias y se publicarán por lo menos, en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del Banco y en otro de igual circulación de la Capital de la República, en caso de que ésta no fuera la sede principal del Banco.

Artículo 57.— Las cédulas favorecidas en los sorteos dejarán de ganar intereses desde la fecha fijada para su reembolso; y este se hará en las oficinas del Banco emisor.

Las cédulas amortizadas, ya sea por vía de sorteo o por compra, deberán ser inutilizadas en forma que haga imposible el ponerlas nuevamente en circulación. Periódicamente, en presencia de un representante de la Superintendencia de Bancos, se procederá a la incineración de las cédulas inutilizadas. En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad de títulos incinerados y de las particularidades de ellos. Copia de esta acta deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 58.— Las cédulas hipotecarias que reciban los Bancos hipotecarios urbanos en pago de amortizaciones o de cancelación de los préstamos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 deberán ser inutilizadas en forma que se haga imposible ponerlas nuevamente en circulación debiendo ser incineradas con las mismas formalidades que establece el artículo 57 para las cédulas amortizadas.

Artículo 59.— Los bancos hipotecarios urbanos podrán igualmente comprar, recibir en prenda y poseer sus propias cédulas.

CAPITULO III

Otras operaciones de los bancos hipotecarios

Artículo 60.— Los Bancos hipotecarios urbanos podrán también efectuar las siguientes operaciones:

- 1 Tomar dinero en préstamo con o sin garantía por un plazo no menor de noventa (90) días;
- 2º Recibir depósitos de dinero a plazo, con o sin interés, reembolsables a un plazo no menor de noventa (90) días;
- 3º Recibir depósitos de ahorro que podrán combinarse con planes de ventas y de administración por cuenta de terceros de las cédulas hipotecarias de su emisión;
- 4º Emitir bonos de ahorro;
- 5º Hacer operaciones de reporto con respecto a cédulas hipotecarias emitidas por el propio Banco;
- 6º Ceder las hipotecas constituidas a su favor y adquirir créditos hipotecarios que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo I de este mismo Título;
- 7º Administrar los inmuebles que adquieran en resguardo de sus intereses, por dación en pago o por adjudicación en remate judicial, y enajenarlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.
- 8º Recibir en depósito para su custodia cualesquiera valores en papel o en metálico, lingotes y alhajas; prestar el servicio de caja de seguridad; y

9º Actuar como mandatarios y administradores de bienes ajenos y como fiduciarios, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 61.— Los bonos de ahorro constituyen títulos de crédito en contra del banco emisor; se emitirán únicamente contra recibo de su importe en dinero efectivo y deberán tener un vencimiento no inferior a un año ni superior a veinte años; no podrán ganar un interés anual superior al que determine al efecto el Banco Central de Venezuela y tampoco podrán amortizarse por sorteos; podrán ser no endosables, a la orden o al portador, de la denominación que se estime conveniente en múltiplos o submúltiplos de cien bolívares (Bs. 100,00) pero sin que estos últimos sean inferiores a cinco bolívares (Bs 5). Se emitirán con o sin cupones para el pago de intereses y en el segundo caso se establecerá que los intereses se pagarán junto con el capital a su vencimiento; llevarán firmas autorizadas del banco emisor, y contendrán los datos relativos al capital, intereses fecha de vencimiento y emisión, lugar de pago y los demás indispensables para la determinación de los derechos del tenedor y las obligaciones correspondientes del banco emisor.

Artículo 62.— En virtud del reporto, el banco reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de cédulas hipotecarias y se obliga a transferir al reportado en el plazo convenido la propiedad de otras tantas cédulas de la misma especie, contra reembolso del precio pagado más un premio.

El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos. Deberá constar por escrito, con expresión del nombre completo del reportador y del reportado, y de los datos necesarios para la identificación de la clase de cédulas dadas en reporto, el término fijado para el vencimiento de la operación, el precio y el premio pactado o la manera de calcularlos.

Si el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo en que el reporto deba liquidarse, el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

Artículo 63.— Los fondos provenientes de las operaciones señaladas en los numerales 1, 2º, 3º y 4º del artículo 60 deberán emplearse exclusivamente en las siguientes operaciones:

1º En préstamos hipotecarios o prendarios cuyo plazo no exceda de dos años;

2 En anticipos o descuentos cuyo plazo no exceda de un año;

3º En títulos de la Deuda Pública Nacional, bonos o letras del Tesoro, cédulas hipotecarias, bonos u obligaciones de institutos oficiales autónomos o de compañías anónimas nacionales que figuren en la lista de valores a que se refiere el artículo 136 de esta Ley; y

4º En préstamos cuyo plazo no exceda de noventa (90) días, con garantía prendaria de acciones cotizadas en las Bolsas de Comercio legalmente

constituidas, o de los valores enumerados en el numeral 3º de este artículo.

Parágrafo único: Los préstamos hipotecarios a que se refiere el numeral 1º de este artículo, podrán concederse, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, hasta por un plazo máximo de cinco (5) años, cuando los plazos a que estén pactadas las respectivas operaciones pasivas así lo permitan.

Artículo 64.— Los Bancos hipotecarios urbanos no podrán:

1º Recibir depósitos de dinero reembolsables a la vista o con un plazo inferior a noventa (90) días, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 60 de esta Ley;

2º Emitir cédulas hipotecarias por una suma superior a veinte (20) veces su capital pagado y fondos de reserva;

3º Contraer obligaciones en virtud de las operaciones mencionadas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 60 por un total que exceda de tres veces su capital pagado y fondos de reserva. No se tomarán en cuenta a los efectos de esta prohibición las obligaciones que por descuentos, redescuentos o anticipos, asuman con el Banco Central de Venezuela.

4º Conceder créditos en cuenta corriente;

5º Adquirir acciones en cantidad superior al veinte por ciento (20%) de su capital pagado y fondos de reserva. La adquisición de acciones de una misma Compañía no excederá del diez por ciento (10%) del capital pagado de éstas o del quince por ciento (15%) del mismo capital cuando se trate de empresas bancarias o de otros institutos de crédito de los regidos por esta Ley. Tampoco podrán exceder del siete por ciento (7%) del capital pagado y fondos de reserva del propio Banco, las inversiones que éste haga en acciones de una misma clase de empresas.

Las acciones que adquieran los bancos hipotecarios urbanos de acuerdo a este numeral, deberán figurar en la lista de valores a que se refiere el artículo 136 de esta Ley;

6º Adquirir sus propias cédulas a precio inferior de su valor nominal, salvo el caso de las compras a que se refiere el artículo 54 de las operaciones de reporto previstas en el numeral 5º del artículo 60 de esta Ley;

7º Llevar a cabo operaciones de emisión o colocación de valores que no sean las cédulas hipotecarias o los bonos de ahorro del propio banco; y

8º Otorgar fianzas o cauciones.

TITULO VI

De las sociedades financieras

Artículo 65.— Las sociedades financieras tendrán como objeto principal intervenir en la financiación de la producción y en la colocación de capitales. Sólo podrán operar con un mínimo de capital pagado en dinero

efectivo de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) y deberán en toda su documentación y correspondencia comercial, agregar a su denominación las palabras "Sociedad Financiera".

Parágrafo Primero: Las sociedades financieras que pretendan practicar las operaciones a que se refieren los numerales 1º, 2º 8º y 12º del artículo 66 deberán tener un capital pagado y fondos de reserva con un monto mínimo de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00).

Para las sociedades financieras que se establezcan fuera del área metropolitana con la finalidad de actuar como intermediarias del financiamiento del desarrollo regional, este requisito será de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00).

Parágrafo segundo: El capital de las sociedades financieras no podrá ser propiedad de personas naturales o jurídicas de las características señaladas en el artículo 31, en una proporción mayor del cuarenta por ciento (40%).

Parágrafo tercero: El capital social de las sociedades financieras podrá estar representado por acciones comunes y preferidas en cuanto a liquidación y remuneración, pero la emisión de estas últimas no podrá hacerse sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional a través de la Superintendencia de Bancos y en la forma y con las limitaciones que establezca el Reglamento.

CAPITULO I

De las operaciones de las sociedades financieras

Artículo 66.— Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

1 Promover la organización o transformación de empresas mercantiles, suscribir y conservar acciones, asociarse en comandita o tomar participaciones de cualquier clase en empresas siempre que el conjunto de tales acciones, asociaciones o participaciones no sea mayor del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y fondos de reserva de la sociedad financiera.

2º Suscribir o colocar obligaciones de empresas privadas, prestando o no su garantía por amortización o interés. Cuando las sociedades financieras otorguen su garantía en estas operaciones deberán informar a la Superintendencia de Bancos en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se otorgue la garantía remitiendo copia del acta de emisión de las obligaciones, así como un informe sobre la situación económica de la empresa emisora;

3º Poseer, comprar, vender, recibir o dar en prenda, garantizar su colocación y en general operar por su cuenta o por cuenta de terceros con toda clase de valores públicos o privados. Cuando las operaciones sean por cuenta propia de la sociedad financiera, los valores deberán figurar en la lista a que se refiere el artículo 136 de esta Ley;

4º Conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles que provengan de operaciones de compra-venta a plazo, de bienes muebles con reserva de dominio, siempre que la garantía incluya la totalidad de los

documentos expedidos con motivo de la compra-venta, o los que representen el saldo no pagado;

5º Conceder préstamos u otorgar créditos cuyo producto se dedique a la financiación de actividades industriales, agrícolas, pecuarias o de pesca siempre que se otorguen, a favor de la sociedad financiera, prenda industrial, o prenda agraria, según el caso, otorgadas dichas garantías de acuerdo con la Ley especial o garantía hipotecaria y que el plazo no sea superior a quince (15) años en el caso de actividades industriales, ni mayor de diez (10) años en el caso de actividades agrícolas, pecuarias o de pesca;

6º Conceder u otorgar créditos quirografarios y sin garantía para la adquisición de pasajes, pagos de servicios hoteleros y conexos para viajes, preferentemente dentro del territorio nacional; en tales casos, los saldos insolutos no serán afectos a garantizar la emisión de bonos financieros y en su totalidad no podrán exceder de dos veces el capital pagado y fondos de reserva de la sociedad.

7º Con base a créditos concedidos, expedir cartas de crédito, otorgar aceptaciones y avalar títulos;

8º Otorgar préstamos con garantía hipotecaria por un plazo no mayor de veinte (20) años. Los totales de tales préstamos no podrán, en ningún momento, exceder del cuarenta por ciento (40%) del activo de la sociedad y deberán ser destinados necesariamente al fomento de nuevas construcciones y adquisiciones de las mismas, con fines de promoción y desarrollo de la vivienda urbana y la edificación industrial;

9º Tomar dinero en préstamo y recibir depósitos a plazo no menor de noventa días. Las sociedades financieras que practiquen estas operaciones deberán mantener activos liquidables a los plazos de vencimiento y proporcionales a la cuantía de sus obligaciones por préstamos o depósitos a plazo. Al efecto proporcionarán a la superintendencia de Bancos la información periódica que ésta les demande;

10º Realizar, operaciones de fideicomiso, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la presente Ley;

11º Realizar las operaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, previa autorización del Ejecutivo Nacional dada por intermedio de la Superintendencia de Bancos, salvo las de girar y transferir fondos en escala internacional, comprar y vender divisas y billetes extranjeros e importar oro amonedado o en barras;

12º Emitir bonos financieros;

13º Las demás que sean compatibles con su naturaleza de sociedades financieras, con las limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela.

CAPITULO II

De los bonos financieros

Artículo 67.— Los bonos financieros son títulos de crédito que tienen, además de la garantía general de la sociedad financiera que los emite, la garantía específica o garantía global de cierta parte de los activos de dicha sociedad.

Artículo 68.— La garantía específica de cada emisión de bonos financieros deberá estar constituida por dinero efectivo, préstamos o créditos y valores, con excepción de los préstamos a que se refiere el numeral 4º del artículo 66, y deberá tener constantemente un valor igual o superior al valor nominal de los bonos financieros en circulación. Para este efecto, los préstamos o créditos se estimarán por su saldo insoluto no vencido y los valores por su cotización en las Bolsas de Comercio.

El diez por ciento (10%), por lo menos, de la garantía de los bonos financieros deberá estar constituida por dinero efectivo o título de la Deuda Pública depositados en la cuenta especial en el Banco Central de Venezuela.

Los otros valores y demás documentos representativos de los préstamos o créditos que constituyen la garantía específica de cada emisión, podrán reposar en la bóveda de las oficinas de la sociedad y deberán figurar en cuenta especial en la contabilidad y balance de la sociedad.

Los bonos financieros gozarán respecto de sus tenedores, de las mismas garantías que aquella que constituyan la garantía específica de la correspondiente emisión, sin necesidad de requisito adicional alguno.

La garantía específica del bono financiero confiere a su titular, a los efectos del cobro del mismo, privilegios sobre dichos activos desde el momento en que se haya hecho el depósito y se haya abierto la cuenta especial a que se refiere este artículo.

Artículo 69.— La garantía específica de una emisión de bonos financieros podrá a no ser sustituida según lo estipule el acta de emisión.

Artículo 70.— En caso de que la garantía específica de una emisión de bonos financieros sea sustituible, el acta de emisión determinará las clases de bienes que la puedan constituir, así como los porcentajes mínimos y máximos que cada clase de bienes representarán en el total; pero en todo caso los préstamos, créditos o valores serán de la clase que puedan conceder o poseer, de acuerdo con esta ley las sociedades financieras. Al autorizar la emisión, la Superintendencia de Bancos establecerá los requisitos que deben cumplirse para que la sociedad financiera emisora pueda sustituir la garantía específica total o parcialmente.

Artículo 71.— Si la garantía específica es insustituible, el acta de emisión y los títulos representativos de la emisión contendrán la enumeración de los bienes que constituyan dicha garantía.

El acta de una emisión con garantía insustituible, determinará la forma en que deberá reducirse el capital de los bonos en circulación cuando se verifique la cancelación de alguno o algunos de los préstamos, créditos o valores que constituyan la garantía específica.

Artículo 72.— Las sociedades financieras podrán emitir bonos financieros con garantía global así:

a) Bonos financieros con garantía hipotecaria global, constituida por los saldos insolutos de los préstamos hipotecarios otorgados previamente por la sociedad financiera emisora que no estén afectados en garantía de emisión anterior. El plazo de vencimiento de la emisión no podrá ser mayor de veinte (20) años.

b) Bonos financieros con garantía prendaria global constituida por los saldos insolutos de los préstamos prendarios otorgados previamente por la sociedad financiera emisora que no haya sido afectados en garantía de emisión anterior. El plazo de emisión no podrá ser mayor de quince (15) años.

c) Bonos financieros con garantía de efectos comerciales correspondientes a préstamos otorgados conforme al numeral 4º del artículo 66. La garantía global estará representada por el ochenta por ciento (80%) de los saldos insolutos de los préstamos de esta clase previamente otorgados por el emisor y que no estén afectos a emisión anterior. El plazo de la emisión no podrá ser mayor de cinco (5) años.

En todo lo que sea aplicable para la emisión, garantía, colocación, sorteo y redención de los bonos financieros con garantía global regirán las disposiciones de esta Ley para las cédulas hipotecarias con garantía global.

Artículo 73.— Los bonos financieros devengarán un interés fijo el cual será pagadero cuando menos cada tres (3) meses.

Cuando la emisión de bonos financieros se haga con garantía específica insustituible, podrá pactarse que, además del interés fijo, los bonos financieros reciban una retribución adicional, igual a un porcentaje de las utilidades que obtenga la sociedad financiera emisora en los rendimientos de los bienes que constiuyen la garantía específica. La retribución adicional será pagadera anualmente.

Artículo 74.— Los bonos financieros se emitirán a plazo no mayor de diez (10) años. Podrán ser objeto de amortizaciones ya sea por sorteo o por medio de compras que hará la sociedad emisora, las cuales deberán verificarse a través de las Bolsas de Comercio. Son aplicables a los sorteos de las emisiones de los bonos financieros las disposiciones de esta Ley relativas a los sorteos de las emisiones de cédulas hipotecarias emitidas por los bancos hipotecarios urbanos.

Artículo 75.— La emisión de bonos financieros no podrá verificarse sin previo acuerdo de la Junta Directiva de la sociedad financiera emisora aprobado, por lo menos, por las dos terceras partes de los directores.

Copia de este acuerdo será enviada a la Superintendencia de Bancos, junto con el prospecto de la emisión, en el cual constarán de manera específica sus características.

La Superintendencia de Bancos deberá enviar, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, los recaudos necesarios al Banco Central de Venezuela a los fines del cumplimiento del artículo 67 de la Ley que lo rige. Una vez recibida la opinión del Banco Central, la Superintendencia de Bancos deberá resolver, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, sobre la solicitud de la sociedad financiera para la emisión de bonos financieros o hacer las observaciones a que hubiere lugar. En caso de aprobarse el nombrado acuerdo éste, juntamente con el prospecto, será presentado al Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil o al Registro Mercantil al cual corresponde la jurisdicción en el lugar de domicilio de la Entidad emisora, a los fines de su inserción en el Registro de Comercio, de su fijación y publicación.

Artículo 76.— Los bonos financieros se emitirán por series distinguidas por números o por letras y los títulos serán nominativos o al portador, estarán debidamente numerados y llevarán impresas las siguientes menciones:

- 1º Denominación, domicilio y capital pagado de la sociedad emisora;
- 2º Fechas de la escritura constitutiva y de los Estatutos y de las alteraciones o reformas que hayan sufrido y fechas de sus publicaciones;
- 3º Fecha en que autorizó la Superintendencia de Bancos la emisión de bonos y la inscripción en el Registro de Comercio y el número respectivo;
- 4º Fecha de la emisión y su monto;
- 5º Valor del título;
- 6º Plazo de vencimiento de la emisión;
- 7º Tasa de interés fijo y, en su caso, la retribución que percibirán los tenedores de bonos financieros como participación en las utilidades que obtenga la sociedad emisora en los rendimientos de los valores que constituyan la garantía específica;
- 8º Condiciones en que se verificarán, en su caso, amortizaciones parciales de la emisión o su cancelación anticipada; y
- 9º Descripción de la garantía específica en caso de que ésta no sea sustituible y descripción de las clases de préstamos, créditos o valores que la puedan constituir en caso de que sea sustituible, así como indicación de los porcentajes mínimos y máximos que cada clase de bienes representarán en el total de la garantía.

Llevarán además impreso, el texto completo de los artículos 67, 73 y 74, así como de los artículos 55, 56 y 57, los sellos de la Superintendencia de Bancos y la sociedad emisora y serán firmados por dos de sus Directores.

Artículo 77.— Las sociedades financieras no podrán:

1º Recibir depósitos a la vista o de ahorros. Sin embargo, podrán hacer servicios de caja y tesorería a las empresas que organicen o promuevan, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 66, y a las empresas cuyas obligaciones coloquen o presten garantía de acuerdo con el numeral 2º del mismo artículo;

2º Conceder créditos en cuenta corriente;

3º Tener obligaciones directas totales por una suma mayor a quince (15) veces su capital pagado y fondos de reserva; dentro de ese límite el monto de los bonos financieros emitidos con garantía de efectos comerciales correspondientes a préstamos otorgados sobre operaciones de crédito al consumo, no podrá ser mayor de cinco (5) veces el capital pagado y fondos de reserva.

4º Aceptar obligaciones contingentes por una suma mayor de dos (2) veces su capital pagado y fondos de reserva;

5º Poseer cualquier activo distinto a los enumerados en los artículos 66, 134 numeral 6º y 1339 de esta Ley; y

6º Adquirir sus propios bonos financieros a precio inferior a su valor nominal, salvo el caso de las compras a que se refiere el artículo 74 de esta Ley.

TITULO VII

De las sociedades de capitalización

Artículo 78.— Las sociedades de capitalización tendrán como objeto celebrar contratos de capitalización y hacer inversiones con los fondos obtenidos mediante dichos contratos. Sólo podrán ser autorizadas para operar con un mínimo de capital pagado en efectivo de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) y deberán, en todos sus documentos y correspondencia comercial, agregar a su denominación las palabras “Sociedad de Capitalización”.

Capítulo I

De los contratos y planes de capitalización

Artículo 79.— Las sociedades de capitalización se obligarán con los suscriptores de títulos de capitalización y como operación pasiva, a la formación de capitales pagaderos en fechas determinadas, mediante la emisión de dichos títulos y a cambio de la obligación de pagar los suscriptores una cuota única o varias cuotas periódicas.

Parágrafo único: Las sociedades de capitalización podrán realizar sorteos para la amortización anticipada de los títulos emitidos vigentes y la concesión de premios a los suscriptores favorecidos. Las modalidades y el costo del sorteo, el monto de la cuota comercial y la frecuencia con que se adjudiquen los premios se sujetarán a las normas que establezca el Reglamento.

Artículo 80.—El contrato de capitalización se perfecciona con la expedición del título de capitalización por parte de la sociedad y el pago de la primera cuota, previa solicitud firmada por el suscriptor, que formará parte de dicho contrato. Todas las cláusulas del mismo deben estar contenidas en el Título, sin que se permita documento adicional alguno, salvo el caso de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

Artículo 81.—El contrato de capitalización dará derecho a los siguientes beneficios a favor del suscriptor:

1º—Pago del capital estipulado a los vencimientos del contrato, siempre que haya cancelado todas las cuotas vencidas;

2º—Concesión de anticipos del capital contratado por la sociedad hasta por un monto igual al valor de rescate;

3º—La facultad de desistir en cualquier momento del contrato, en cuyo caso tendrá derecho al valor de rescate. El valor de rescate será igual al valor capitalizado, a la tasa de interés convenida, de las cuotas de ahorro; entendiéndose por éstas, la parte de la cuota comercial que queda después de deducir una suma que no excederá del máximo permitido por el Reglamento, para gastos iniciales, costos de los premios y gastos de administración;

4º—La facultad de ceder el título de capitalización;

5º—La facultad de designar y revocar beneficiarios, en orden a que al fallecimiento del suscriptor pueda optar aquél por continuar el contrato o recibir el valor de rescate. Si no hubiere designación de beneficiario, la opción corresponderá a los herederos del suscriptor. La cesión del título implica revocación de beneficiario señalado.

Artículo 82.—Las sociedades de capitalización podrán, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, celebrar convenios con empresas de seguros debidamente autorizadas, a fin de que los suscriptores de contratos de capitalización que así lo deseen, obtengan los beneficios de pólizas de seguros, individuales o colectivas, que cubran riesgos durante la vigencia de dichos contratos.

El suscriptor recibirá, anexo al título de capitalización, un ejemplar de la póliza de seguros expedida por la empresa aseguradora contentivo de los beneficios del seguro. La primera se incluirá en el recibo de la cuota de capitalización, con especificación separada de su importe; y la sociedad tendrá la responsabilidad de mantener la vigencia del seguro correspondiente a favor de aquellos suscriptores cuyos títulos se encuentren solventes en el pago de las cuotas y primas. El suscriptor tendrá el derecho en todo momento

a desistir del seguro sin que ello conlleve la rescisión del contrato de capitalización.

Artículo 83.—Los contratos de capitalización no podrán otorgar otros beneficios que los señalados en los artículos 81 y 82 salvo los que permitan disposiciones reglamentarias de la presente Ley. En ningún caso las sociedades de capitalización podrán comprometerse a otorgar préstamos o anticipos a los suscriptores distintos a los anticipos del capital contratado a que se refiere el numeral 2º del citado artículo 81 de esta Ley.

Artículo 84.— Los planes de capitalización se someterán, antes de ponerse en ejecución, a la aprobación de la Superintendencia de Bancos; y a tal efecto las sociedades de capitalización enviarán a este organismo una solicitud con la siguiente información:

1º—Modelos de los títulos de capitalización, de las solicitudes de éstos y de los recibos de cuotas;

2º—Monto de la cuota comercial y del capital estipulados, así como los plazos de capitalización;

3º—Descripción completa de las modalidades de los sorteos si los hubiere;

4º—El importe total que se deducirá de las primeras cuotas para cubrir los gastos iniciales del contrato y el monto que de cada cuota se deducirá para cubrir el costo de los premios y los gastos de administración, así como las tablas completas de los valores de rescate que correspondan a cada tipo de contrato;

5º—Modelo de contrato y de los títulos que se emitirán con motivo de los anticipos del capital contratado que otorgue la sociedad a los suscriptores, con la fijación precisa de sus condiciones económicas; y

6º—Tarifa de comisiones que se pagarán a los agentes vendedores de títulos de capitalización, así como cualquier otra participación que se conceda a empleados o funcionarios de la sociedad sobre cada uno de los tipos de contrato. La Superintendencia de Bancos aprobará el plan de capitalización que le fuere sometido siempre que se ajuste a las disposiciones de este Título a sus normas reglamentarias.

Artículo 85.—Los planes de capitalización estarán formados por el contrato o conjunto de contratos que tengan en común un mismo tipo de interés abonable a las cuotas de ahorro e iguales modalidades en los sorteos.

Artículo 86.—El título de capitalización contendrá los siguientes datos:

1º—Denominación, domicilio y capital de la sociedad de capitalización;

2º—Fecha de registro del acta constitutiva y de los estatutos y las reformas que éstos hubieren sufrido y las de las correspondientes publicaciones;

3º—Nombre del suscriptor y de los beneficiarios que él designe, con indicación del número de la solicitud hecha para la suscripción del título;

4º—Capital pagadero al vencimiento del contrato, plazo y duración del mismo y monto de las cuotas comerciales, con sus fechas de vencimiento;

5º—Valor del premio que se pagará al suscriptor favorecido en el sorteo y números o claves que se asignarán al contrato para participar en aquél si fuere el caso;

6º—Importe de las deducciones que se harán a las cuotas comerciales para obtener las cuotas de ahorro y tasas de interés que se abonarán a estas últimas;

7º—Plazo de gracia o de espera que se concederá al suscriptor para el pago de cuotas sin pérdida del derecho de participación en los sorteos y cláusulas descriptivas de las modalidades de estos últimos;

8º—Tablas de los valores de rescate y condiciones en que el suscriptor puede rehabilitar el contrato que se encuentre en suspenso por falta de pago;

9º—Condiciones y tasas de interés de los anticipos del capital contratado a que tiene derecho el suscriptor; y

10º—Declaración de que el plan de capitalización ha sido aprobado por la Superintendencia de Bancos y el número de esta aprobación.

Artículo 87.— La solicitud de un contrato de capitalización contendrá los siguientes datos:

1º—Plan de capitalización a que pertenece el contrato solicitado, plazo del mismo y monto del capital pagadero al vencimiento con indicación de la cuota comercial;

2º—Identificación cabal del suscriptor y de los beneficiarios que él designe para caso de muerte; y

3º—Tabla valores de rescate y extracto de las principales cláusulas del título de capitalización.

Artículo 88.—El recibo de cuotas que expida la sociedad capitalizadora contendrá los siguientes datos: número del contrato, nombre del suscriptor, monto de la cuota comercial, mes de vencimiento y número de orden de dicha cuota.

Artículo 89.—El Ejecutivo Nacional determinará por vía reglamentaria las normas técnicas a que deben ajustarse los planes de capitalización, entre las cuales estarán las siguientes:

1º—Importe máximo que puede deducirse de las primeras cuotas comerciales para subrir los gastos iniciales de contrato;

2º—El costo por millar del valor nominal correspondiente a cada serie, para la amortización anticipada de los títulos;

3º—El importe máximo de cada cuota comercial que podrá deducirse para cubrir los gastos de administración;

4º—Plazo de gracia que deberá concederse a los suscriptores para el pago de las cuotas comerciales, sin pérdida del derecho de participar en los sorteos; y

5º—Condiciones que se podrán exigir al suscriptor que desee rehabilitar un contrato suspendido por falta de pago de cuotas y las condiciones en que podrá cambiar de plan de capitalización.

Artículo 90.—Las sociedades de capitalización contabilizarán el pasivo derivado de sus obligaciones con los suscriptores de títulos, según las partidas que establezca el Código de Cuentas a que se refiere el artículo 110.

Capítulo II

De las inversiones de las sociedades de capitalización

Artículo 91.—Las sociedades de capitalización deberán mantener depositadas en el Banco Central de Venezuela, por lo menos el equivalente del ocho por ciento (8%) de sus obligaciones netas con los suscriptores de contratos de capitalización en forma de depósito a la vista o de Títulos de la Deuda Pública de próximo vencimiento, letras del Tesoro u otras obligaciones de fácil liquidación del propio Estado o afianzadas por éste.

Se entiende por obligaciones netas de los suscriptores la diferencia entre el total de las partidas del pasivo a que se refiere el artículo anterior y el importe de los anticipos del capital contratado hechos a los suscriptores con garantía de los valores de rescate de sus títulos.

Artículo 92.—El noventa y dos por ciento (92%) restante de las obligaciones netas con los suscriptores sólo podrán invertirlo las sociedades de capitalización en la forma siguiente:

1º—Efectivo en caja o depósito a la vista o a plazo en el Banco Central de Venezuela o en bancos comerciales;

2º—Títulos y obligaciones a corto, mediano y largo plazo, de los señalados en el artículo anterior así como bonos financieros y cédulas hipotecarias emitidos por institutos de crédito autorizados al efecto por esta Ley;

3º—Préstamos hipotecarios a suscriptores de contratos de capitalización;

4º—Hasta el treinta por ciento (30%) en préstamos hipotecarios destinados a la construcción de viviendas para familias de la clase media y obrera; y

5º—Hasta un veinte por ciento (20%) en préstamos con garantía prendaria de títulos o valores o prenda agraria o industrial, con plazo no mayor de cinco (5) años, otorgadas dichas garantías de acuerdo con la Ley especial correspondiente.

Parágrafo único: Los préstamos a que se refieren los numerales 3º y 4º de este artículo deberán cumplir con los requisitos exigidos a los préstamos hipotecarios que puedan conceder los bancos hipotecarios urbanos según esta Ley.

Artículo 93.—El capital y fondos de reserva de las sociedades de capitalización se podrán invertir en cualquiera de los conceptos mencionados en el artículo anterior o en los siguientes conceptos:

1º—Hasta un veinte por ciento (20%) en valores emitidos por compañías venezolanas o en préstamos con garantía de los mismos, siempre que dichos valores figuren en la lista a que se refiere el artículo 136 de esta Ley;

2º—Hasta un diez por ciento (10%) del capital y fondos de reserva en anticipos a sus agentes, a cuenta de comisiones futuras y en gastos de organización. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar una inversión en estos conceptos mayor que el porcentaje señalado, cuando el capital pagado de la sociedad de capitalización sea mayor que el mínimo exigido en esta Ley; y

3º—Bienes inmuebles destinados a sus oficinas, dentro de las limitaciones del numeral 6º del artículo 134 de esta Ley.

Artículo 94.—Las sociedades de capitalización no podrán:

1º—Mantener un pasivo exigible mayor de veinte (20) veces el importe de su capital pagado y fondos de reserva;

2º—Recibir depósitos a la vista, a plazo o de ahorros;

3º—Tomar dinero en préstamos, excepto cuando el acreedor sea un banco o instituto de crédito, en cuyo caso se requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos para renovar dichos préstamos o para aceptarlos por más de noventa (90) días;

4º—Cualquiera de las otras operaciones mencionadas en el artículo 2º de esta Ley;

5º—Pagar a sus agentes, empleados o funcionarios comisiones mayores que las autorizadas por la Superintendencia de Bancos en relación con cada plan de capitalización;

6º—Poseer cualquier activo distinto de los enumerados en los artículos 92, 93, 134 numeral 6º y 139 de esta Ley; y

7º—Otorgar fianzas y cauciones.

Artículo 95.—Las sociedades de capitalización podrán designar libremente sus agentes de venta de contratos de capitalización, pero estarán obligadas a enviar a la Superintendencia de Bancos todos los datos personales de su identificación. A partir del tercer año de vigencia de esta Ley las sociedades de capitalización requerirán la aprobación de la Superintendencia de Bancos para poder designar sus agentes.

TITULO VIII

Del fideicomiso y otras operaciones de confianza

Artículo 96.—Los bancos y sociedades financieras requerirán autorización del Ejecutivo Nacional para actuar como fiduciarios, de conformidad con la Ley de Fideicomiso, así como para efectuar mandatos, comisiones u otros encargos de confianza. Esta autorización será dada por intermedio de la

Superintendencia de Bancos, cuya opinión será oída previamente por el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo único: Dicha autorización no podrá ser concedida a institutos que operen con capitales total o parcialmente pagados por la Nación.

Artículo 97.—Para solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, los institutos peticionarios deberán constituir un depósito por la cantidad de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) en el Banco Central de Venezuela a la orden del Ejecutivo Nacional y a los efectos del artículo 98. Este depósito podrá efectuarse en dinero efectivo, Títulos de la Deuda Pública, letras del Tesoro u obligaciones de los institutos autónomos o afianzadas por el Estado.

Artículo 98.—Las empresas autorizadas quedarán obligadas a enviar mensualmente a la Superintendencia de Bancos una relación detallada de los bienes recibidos en fideicomiso y de los comprobantes de depósitos otorgados por el Banco Central de Venezuela sobre los valores de garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99.—Los valores depositados en garantía podrán ser enajenados por orden del Ejecutivo Nacional, cuando sea necesario hacer efectivas esas garantías en beneficio de los interesados.

Artículo 100.—Los institutos autorizados a efectuar las operaciones a que se refiere este Título, tendrán derecho a percibir los intereses de los valores depositados en garantía, de acuerdo con el procedimiento que convengan con el Banco de Venezuela.

Parágrafo único: Los institutos quedan autorizados a cambiar los valores depositados en garantía por otros, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 101.—Los institutos que reciban autorización para actuar como fiduciarios en el sentido de la Ley de Fideicomiso tendrán un departamento de Fideicomiso y todas sus operaciones se contabilizarán separadamente y se publicarán en el balance en rubro aparte, conforme a las instrucciones que les imparta la Superintendencia de Bancos.

Artículo 102.—Cuando conforme a las normas que rijan el fideicomiso deban quedar en poder del instituto fiduciario fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, dicho instituto deberá mantenerlos en caja o depositarlos en cuenta especial en el Banco Central de Venezuela, hasta tanto se les aplique al fin correspondiente salvo expresa estipulación en contrario.

Artículo 103.—Los institutos autorizados no podrán en ningún caso, invertir los fondos recibidos para realizar las operaciones previstas en el presente Título en:

a) Sus propias acciones u obligaciones u otros bienes de su propiedad; y

b) Obligaciones, acciones o bienes de empresas en las cuales tengan participación o en las cuales sus directivos tengan intervención como socios, directivos o como asesores o consejeros.

Artículo 104.—Los fondos recibidos en fideicomiso o administrados por cuenta ajena por institutos autorizados conforme a este Título, deberán ser invertidos en el país, salvo instrucciones expresas en contrario del fideicomiso o del mandante.

Artículo 105.—Los institutos quedan obligados a dar cuenta a sus mandantes semestralmente de los fondos invertidos. Respecto de los fondos objeto del fideicomiso se aplicará lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Fideicomiso.

TITULO IX

De las casas de cambio

Artículo 106.—El Ejecutivo Nacional podrá autorizar a firmas establecidas o que se establezcan, para que funcionen como casas de cambio, las cuales no tendrán carácter de institutos de crédito, y sólo podrán realizar operaciones de compra-venta de billetes extranjeros y de cheques viajeros.

Parágrafo único: El Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Superintendencia de Bancos podrá autorizar a las casas de cambio para efectuar, con carácter temporal, transferencias de fondos al exterior cuando razones extraordinarias, a juicio del propio Ejecutivo, así lo recomienden. Este sujetará dicha autorización, previa consulta a la Superintendencia de Bancos, a requisitos especiales en cuanto a caución, monto de las transferencias y demás condiciones que estime pertinentes.

Artículo 107.—El interesado en establecer una casa de cambio presentará ante el Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Bancos, una solicitud en la cual expresará su nombre y profesión y la razón social o denominación comercial, domicilio y objeto de la empresa. A la mencionada solicitud deberá acompañarse copia certificada de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio así como el acta constitutiva y estatutos si se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Parágrafo primero: El Ejecutivo Nacional previo informe de la Superintendencia de Bancos, determinará si concede o no dicha autorización. Asimismo, podrá en todo momento suspender o revocar las autorizaciones que hubiere concedido.

Parágrafo segundo: Para establecer agencias o sucursales, las casas de cambio ya autorizadas, deberán presentar nueva solicitud en la forma y bajo las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 108.—Al ser acordada la autorización a que se refiere el artículo anterior y para poder realizar las funciones permitidas, el solicitante deberá constituir caución real o personal suficiente, a juicio de la Superintendencia

de Bancos, la cual en ningún caso será menor de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00). La garantía o los documentos respectivos deberán ser depositados en el Banco Central de Venezuela, a la orden del Ejecutivo Nacional. La Superintendencia de Bancos está facultada para revisar periódicamente las garantías a que se refiere este artículo y para pedir la sustitución o ampliación de las mismas, cuando a su juicio lo crea conveniente.

Artículo 109.—El Banco Central de Venezuela queda facultado para fijar los límites dentro de los cuales podrán las casas de cambio cotizar billetes extranjeros y cheques viajeros.

TITULO X

De la contabilidad, estados e informes

Artículo 110.—La contabilidad de los bancos e institutos de crédito regidos por la presente Ley deberá llevarse a cabo agrupando las cuentas, según el Código e Instrucciones que para cada tipo de empresas establezca el Ejecutivo Nacional a través de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 111.—En los quince (15) primeros días de cada mes, los bancos e institutos de crédito a que se refiere esta Ley deberán publicar en un diario de reconocida circulación de la localidad de su asiento principal, un balance de sus negocios durante el mes inmediato anterior, en la forma y con las especificaciones que señalen el Código e Instrucciones a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo primero: Junto con el balance de sus operaciones correspondientes al día 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, dichos institutos deberán, además, publicar un estado pormenorizado de sus cuentas de Ganancias y Pérdidas, correspondiente al ejercicio semestral inmediato anterior.

Parágrafo segundo: La Superintendencia de Bancos podrá conceder a los institutos que tengan sucursales o agencias en el interior un nuevo plazo hasta de quince (15) días cuando dichas sucursales o agencias no puedan enviar oportunamente los elementos que necesita la oficina principal para cumplir con las disposiciones de este artículo.

Parágrafo tercero: Al día siguiente de la publicación de los balances y estados previstos en este artículo, los mencionados institutos deberán remitir sendos ejemplares del diario en que aparezcan a la Superintendencia de Bancos, al Banco Central de Venezuela y al Consejo Bancario Nacional, así como copia de dichos balances debidamente autorizados.

Parágrafo cuarto: Si a juicio de la Superintendencia de Bancos el balance publicado no se ajusta al modelo establecido o no refleja la verdadera situación financiera de la empresa, la Superintendencia de Bancos podrá hacer, a costa del instituto, la publicación del balance con las rectificaciones necesarias, salvo que aquél, a requerimiento de la Superintendencia, hiciese por sí mismo las rectificaciones y efectuase la correspondiente publicación.

Artículo 112.—Los bancos, institutos de crédito y casas de cambio regidos por esta Ley, deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos cuantos informes verbales o escritos les pida sobre su estado, o sobre cualquiera de sus operaciones.

Artículo 113.—Los bancos o institutos de crédito deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, sendas copias, debidamente autorizadas, de los informes, proposiciones o cualquiera otra medida que hayan de presentar sus directivos o administradores y los comisarios a las Asambleas Generales de Accionistas Ordinarias o Extraordinarias.

Parágrafo único: El envío de los citados documentos debe hacerse con la suficiente antelación como para que aquéllos se encuentren en poder de la Superintendencia de Bancos, por lo menos con ocho (8) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la respectiva Asamblea.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la reunión de sus Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, dichos institutos deberán remitir a la Superintendencia de Bancos una copia debidamente autorizada del acta respectiva.

TITULO XI

De la Superintendencia de Bancos

Artículo 114.—La inspección, vigilancia y fiscalización de los bancos e institutos de crédito a que se refiere esta Ley y de las casas de cambio, queda a cargo de la Superintendencia de Bancos, servicio técnico especial adscrito al Ministerio de Hacienda o al Despacho Ejecutivo que disponga el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Parágrafo único.—La Superintendencia de Bancos queda facultada para efectuar inspección, vigilancia y fiscalización de las personas, empresas o instituciones que realicen o se presuma efectúen cualesquiera de las operaciones cuya práctica está sujeta a la autorización previa del Ejecutivo Nacional, conforme a la presente Ley.

Artículo 115.—La Superintendencia de Bancos será dirigida por un funcionario denominado Superintendente de Bancos y dispondrá de los fiscales y demás funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 116.—El Superintendente de Bancos será designado por el Presidente de la República para un período de tres (3) años y podrá ser reelegido; deberá ser venezolano por nacimiento y persona de reconocida experiencia en contabilidad y prácticas bancarias.

Parágrafo primero.—El Superintendente de Bancos no podrá ser removido de su cargo sino en caso de condena penal o por ineptitud o incapacidad plenamente comprobadas.

Parágrafo segundo.—Las faltas temporales o absolutas del Superintendente de Bancos serán llenadas por la persona que designe el Presidente de la República.

Artículo 117.—Los fiscales y demás personal subalterno serán de libre designación y remoción del Superintendente de Bancos.

Artículo 118.—El Superintendente, los fiscales y los demás funcionarios de la Superintendencia que determine el Ministro de Hacienda, deberá, antes de entrar en posesión de sus cargos, prestar la fianza que fije el Contralor General de la República.

Artículo 119.—El Superintendente y el personal de fiscalización de la Superintendencia tendrán en el ejercicio de sus funciones el más amplio e ilimitado derecho de inspección y fiscalización, inclusive la previsión de todos los libros prescritos o no por el Código de Comercio, correspondencia y documentos de las empresas y personas sometidas a su vigilancia.

Artículo 120.—El Superintendente tendrá los siguientes deberes y atribuciones, a más de los que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales:

1º—Inspeccionar, vigilar y fiscalizar los bancos, institutos de crédito y demás empresas que funcionen de acuerdo con esta Ley, que existan o se establezcan en el país. Estas inspecciones deberán efectuarse por lo menos una vez por año;

2º—Vigilar y, cuando sea necesario, fiscalizar las personas naturales o jurídicas que se dediquen, regular o habitualmente, a una o varias de las operaciones mencionadas en el parágrafo segundo del artículo 1º de esta Ley;

3º—Informar al Ministro de Hacienda y al Presidente del Banco Central de Venezuela sobre las irregularidades o faltas de carácter grave que advierta, en las operaciones de cualquier banco o instituto de crédito o casas de cambio que pongan en peligro los intereses de sus depositantes, acreedores, accionistas o la solidez del sistema bancario. Deberá señalar en su informe además las medidas adoptadas para corregir las irregularidades o faltas observadas;

4º—Enviar un informe en el curso del primer trimestre del año al titular del Despacho Ejecutivo al cual esté adscrito el servicio, sobre las actividades de la oficina a su cargo en el año civil precedente y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el mejor estudio de la situación bancaria en el país. El Superintendente publicará y hará circular dicho informe;

5º—Asistir, cuando lo crea conveniente, a las reuniones de las Juntas Directivas y a las Asambleas de Accionistas de los bancos e institutos de crédito regidos por la presente Ley, o hacerse representar en ellas por un funcionario de su dependencia. En esas reuniones el Superintendente o su representante, tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 121.—El Superintendente de Bancos, y el personal de fiscalización de la Oficina a su cargo, no podrán tener en las operaciones de los Bancos y demás institutos de crédito regidos por esta Ley, ninguna relación o ingerencia, a no ser la de inspección, vigilancia y fiscalización, o de simple depositante, ni podrán recibir, directa o indirectamente, suma alguna de

dinero, ni objetos que tengan valor comercial bajo forma de regalo, ni obtener ni ser titulares de préstamos, o cuentas en descubierto o créditos de cualquier clase de los propios institutos, de los presidentes, directores o empleados de los mismos. Tampoco podrán ser presidentes, directores o empleados de ninguno de los institutos sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, ni poseer directa o indirectamente sus acciones. No podrán obtener fianzas a su favor de dichos institutos, ni otorgar fianzas ante los mismos a favor de terceros. Sin embargo, podrán obtener préstamo hipotecario sobre su propia casa de un banco hipotecario.

Las prohibiciones a que se refiere este artículo se extenderán al cónyuge, hijos o ascendientes de los mencionados funcionarios.

La contravención a las normas establecidas en este artículo acarreará la destitución inmediata del cargo que desempeñan.

Artículo 122.—Sin perjuicio de las excepciones previstas en esta Ley o en otras disposiciones legales, el Superintendente de Bancos rendirá informes exclusivamente al Ministro de Hacienda o al Titular del Despacho al cual se encuentre adscrito el servicio. Los informes podrán ser rendidos de oficio o bajo solicitud del Ministro.

Queda terminantemente prohibido al Superintendente de Bancos, y al personal de la Superintendencia, suministrar datos o informes obtenidos en sus gestiones a persona alguna, con excepción del Directorio y del Presidente del Banco Central de Venezuela o del Consejo Bancario Nacional, cuando las circunstancias lo requieran, a juicio del Superintendente de Bancos; y a los órganos del Poder Judicial según las leyes.

Artículo 123.—Después de practicada una inspección el Superintendente de Bancos enviará al banco o instituto de crédito en que haya sido realizada, copia del informe, con reserva de las partes que considere confidenciales, y le hará las indicaciones y recomendaciones que estime necesarias.

Parágrafo primero.—Cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros, el Superintendente de Bancos, si lo juzga conveniente, podrá remitir a la casa matriz en el exterior, copia de los informes y demás datos necesarios que esté obligado a suministrar a la gerencia de las sucursales.

Parágrafo segundo.—Si, a juicio del Superintendente, la dirección o administración de un banco o instituto de crédito no acoge las indicaciones o recomendaciones y puede derivarse de ello peligro o perjuicio para los intereses del público o del propio instituto, el Superintendente podrá notificarlo a la Asamblea General de Accionistas del mismo en su próxima reunión, sin perjuicio de las determinaciones que previamente pueda tomar el Ejecutivo Nacional, en resguardo del interés público con base al informe que al respecto le haya pasado el Superintendente y de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 124.—No podrán desempeñar cargo alguno en la Superintendencia de Bancos, personas unidas entre sí o con el Titular del Despacho al cual esté adscrito este servicio, por parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 125.—Los funcionarios de fiscalización de la Superintendencia de Bancos deberán inhibirse de efectuar inspecciones en aquellas instituciones que tengan por presidentes, directores, administradores o comisarios, a parientes de dichos funcionarios, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente deberán inhibirse de hacerlas en los institutos en que hayan obtenido crédito hipotecario, de acuerdo con los términos del artículo 121 de la presente Ley.

Artículo 126.—Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos deberán formar una Caja de Ahorros de los Empleados de la Superintendencia de Bancos. A tal fin efectuarán ahorros en monto igual al porcentaje del sueldo que establezcan los Estatutos de la Caja. Estos ahorros se incrementarán con el aporte por parte del Ejecutivo Nacional de una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de dicho ahorro pero que no será nunca mayor del cinco por ciento (5%) del sueldo mensual de cada empleado. Los Estatutos de la Caja de Ahorros deberán ser aprobados por el Ministro de Hacienda.

TITULO XII

Del Consejo Bancario Nacional

Artículo 127.—El Consejo Bancario Nacional, con sede en Caracas, estará integrado por un representante de cada uno de los bancos e institutos de crédito regidos por esta Ley, de los bancos o entidades de crédito oficiales y por el Superintendente de Bancos.

Parágrafo único.—Ninguna persona podrá representar en el Consejo Bancario Nacional más de uno de los institutos o entidades a que se refiere este artículo.

Artículo 128.—Los representantes ante el Consejo Bancario Nacional de los bancos o institutos que tengan su asiento principal en Caracas, deberán ser presidentes, directores, administradores o gerentes de los mismos, serán designados para períodos de un año y podrán ser ratificados para períodos sucesivos.

Parágrafo único.—Los bancos o institutos de crédito cuyo asiento principal esté fuera de Caracas quedan en libertad de elegir cualquier persona para representarlos en el Consejo Bancario Nacional, pero si tienen sucursales o agencias en Caracas, sus representantes deberán ser el gerente o agente de su oficina en esta ciudad.

Artículo 129.—Junto con el representante principal, los bancos o institutos de crédito designarán un suplente para llenar las faltas temporales o absolutas de aquél, durante el mismo período para el cual fueron designados.

Artículo 130.—El Consejo Bancario Nacional elegirá de su seno entre quienes gocen de su derecho a voto, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, para el período de un año.

Artículo 131.—Las relaciones entre el Ejecutivo Nacional y el sector bancario e institutos privados representados en el Consejo Bancario Nacional, deberán efectuarse necesariamente a través de este Consejo.

Artículo 132.—El Consejo Bancario Nacional se reunirá cada vez que lo convoque el Presidente, y, por lo menos, una vez al mes. También se reunirá cuando el Presidente del Banco Central, el Superintendente de Bancos o dos de los miembros del mismo Consejo así lo soliciten.

Parágrafo primero: El Consejo Bancario Nacional tendrá “quorum” con la asistencia de la mitad más uno de los representantes con derecho a voto.

Parágrafo segundo: En las deliberaciones del Consejo los institutos a que se refiere el artículo 31 y los oficiales o mixto, con excepción del Banco Central de Venezuela, tendrán derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo tercero: Para la aprobación de las conclusiones tomadas de acuerdo a las atribuciones contenidas en los ordinales 2º y 4º del artículo siguiente, será necesario una mayoría igual a las tres cuartas partes de los miembros asistentes a las reuniones del Consejo Bancario Nacional. La Superintendencia de Bancos queda encargada de velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados.

Artículo 133.—Son atribuciones del Consejo Bancario Nacional:

1º—Elegir la correspondiente representación para el Directorio del Banco Central de Venezuela, conforme a lo dispuesto por la Ley que rige ese Instituto;

2º—Estudiar las condiciones bancarias y económicas del país y comunicar los informes obtenidos con sus conclusiones y recomendaciones, tanto al Ejecutivo Nacional a través de la Superintendencia de Bancos como el Banco Central de Venezuela.

3º—Responder las consultas que le hagan el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela;

4º—Estudiar la práctica bancaria y procurar su coordinación y mejoramiento; y

5º—Ejercer las demás funciones cónsonas con su naturaleza y las que especialmente le señalen las Leyes y sus Reglamentos.

TITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 134.—Queda prohibido a los bancos o institutos de crédito que funcionen bajo el régimen de la presente Ley:

1º—Otorgar, directa o indirectamente préstamos, descuentos, redescuentos, o anticipos o créditos de cualquier clase a su Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes, Secretarios u otros funcionarios de rango ejecutivo. La totalidad de los préstamos que concedieren a sus otros empleados no podrá exceder del dos por ciento (2%) del capital pagado y fondos de reserva. Quedan excluidos de estas restricciones los préstamos de menor cuantía,

garantizados con la participación que corresponde a esos empleados en los fondos de asistencia social que el banco tenga establecida;

2º—Otorgar préstamos, descuentos, redescuentos o anticipos o créditos de cualquier clase a los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos, salvo el caso señalado en el artículo 121 de la presente Ley;

3º—Otorgar préstamos, descuentos, redescuentos o anticipos o créditos de cualquier clase, sin garantía especial, a personas de quienes no posean un balance o estado financiero suscrito por el interesado y formulado a lo más con un año de antelación;

4º—Hacer préstamos, descuentos o redescuentos u otorgar créditos o garantías a una sola persona natural o jurídica de cantidad o cantidades que excedan en su totalidad del diez por ciento (10%) del capital pagado y de fondos de reserva del banco o instituto de crédito con las siguientes excepciones:

a) Préstamos garantizados totalmente con Títulos de Deuda Pública Nacional y que no excedan del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de los títulos en el mercado, que podrán llegar hasta el quince por ciento (15%) del capital pagado y fondos de reserva del banco o instituto de crédito;

b) Préstamos directos al Estado que podrán llegar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y fondos de reserva del banco o instituto de crédito;

c) Préstamos hipotecarios que conceden los bancos hipotecarios urbanos, las sociedades financieras y las sociedades de capitalización, los cuales podrán llegar para cada deudor hasta el veinte por ciento (20%) del capital pagado y fondos de reserva del banco o instituto de crédito. Cuando se trate de préstamos destinados al financiamiento de la construcción de obras de desarrollo urbanístico o de planes de viviendas multifamiliares, este límite podrá llegar hasta el cuarenta por ciento (40%) del capital pagado más reservas; pero el plazo de estos préstamos no podrá ser superior a tres (3) años;

d) La financiación de contratos de compra-venta de bienes muebles con reserva de dominio que realizan las sociedades financieras, la cual podrá llegar por cada productor, agente o distribuidor hasta el veinte por ciento (20%) del capital pagado y fondos de reserva de la sociedad;

5º Hacer préstamos, descuentos, redescuentos o anticipos garantizados con sus propias acciones;

6º—Ser propietario de bienes inmuebles salvo los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias o sucursales, previamente autorizadas, y de sus almacenes de depósito, con las excepciones previstas en el artículo 139 de la presente Ley. El valor de los inmuebles destinados a oficinas y almacenes de depósito no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de su capital pagado y fondos de reserva;

7º—Tener presidente, directores, administradores, funcionarios o empleados principales unidos entre sí por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

8º—Tener como presidente, director, administrador, funcionario o empleado, alguna persona fallida o no rehabilitada legalmente o que haya sido condenada por delito contra la propiedad;

9º—Cobrar los intereses sobre el monto total de cada operación de crédito que realicen sin tener en cuenta las amortizaciones sobre capital; a tal efecto, los intereses deberán calcularse, en todo caso, sobre los saldos deudores; y

10º—Realizar operaciones de crédito a tipos de interés y condiciones superiores a los que fije el Banco Central de Venezuela, para cada clase de crédito.

Artículo 135.—El Presidente y las tres cuartas partes de los Vicepresidentes, Directores, Gerentes, Secretarios u otros funcionarios de rango ejecutivo de los Institutos de Crédito regidos por esta Ley deberán ser venezolanos residentes en el país.

Artículo 136.—La Superintendencia de Bancos, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, formulará la lista de valores emitidos por empresas privadas que los bancos e institutos de crédito puedan poseer dentro de las limitaciones establecidas en esta Ley.

La Superintendencia de Bancos podrá, a su juicio, modificar dicha lista suprimiendo o agregando valores. El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, la Superintendencia de Bancos enviará a los bancos e institutos de créditos las cotizaciones a que han de figurar en sus balances los valores que poseen dichos institutos.

Cuando la Superintendencia de Bancos suprima de la lista a que se refiere este artículo alguno de los valores en ella contenidos, fijará un plazo dentro del cual los bancos o institutos de crédito deberán vender dichos valores, en caso de que los posean. Este plazo no podrá ser inferior de un año ni mayor de tres.

Artículo 137.—El monto del fondo de reserva que como compañía anónima deben separar los administradores de los bancos e institutos de crédito regidos por esta Ley, según las respectivas disposiciones del Código de Comercio, deberá formarse mediante el aporte de una cuota del veinte por ciento (20%) de los beneficios líquidos, hasta que el fondo alcance lo previsto en los Estatutos que no podrá ser nunca menos del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Cuando el fondo de reserva haya alcanzado este límite, deberá destinarse no menos del diez por ciento (10%) de los beneficios líquidos al aumento del fondo, hasta que éste sea equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social.

Artículo 138.—Los bancos comerciales y casas de cambio podrán exportar los billetes extranjeros que reciban y venderlos a personas que se dirijan al exterior, pero no les está permitido ponerlos en circulación.

Artículo 139.—Los bonos e institutos de crédito regidos por la presente Ley, no obstante las prohibiciones y limitaciones establecidas en otras disposiciones de la misma, podrán excepcionalmente adquirir toda clase de valores, bienes muebles o inmuebles cuando se vieren obligados a ello para poner a salvo sus derechos con motivo de la liquidación de préstamos u otras obligaciones, sujetándose a las normas del presente artículo. En cada caso deberán enviar a la Superintendencia de Bancos una información detallada de dichos bienes con las siguientes especificaciones:

- a) Fecha de adquisición;
- b) Propietario anterior;
- c) Modo de adquisición;
- d) Valor estimado del bien;
- e) Valor con que figura en los libros;
- f) Motivo de la adquisición y circunstancias que la justificaron; y
- g) Los demás datos que exija la Superintendencia de Bancos.

Los bancos o institutos no podrán conservar estos bienes por más de un año, si se trata de bienes muebles o valores, ni por más de tres (3) años si se trata de inmuebles, contados a partir de la fecha de la adquisición.

Mientras un bien de esta clase figure en el activo de un banco o instituto de crédito, éste sin perjuicio de lo señalado en el artículo 137 estará obligado a mantener un fondo especial de reserva que se aumentará en cada ejercicio semestral, a razón del diez por ciento (10%) anual del valor con que figure cada uno de dichos bienes en el activo.

En caso de que la diferencia entre el valor con que figuren estos bienes en el activo y el correspondiente fondo de reserva, sea mayor que el veinte por ciento (20%) del capital pagado del banco o instituto de crédito, la Superintendencia de Bancos le ordenará que en lo futuro se incremente el fondo especial de reserva con un porcentaje anual mayor del diez por ciento (10%) antes mencionado, hasta un veinte por ciento (20%) como máximo.

El fondo especial de reserva se disminuirá cuando un bien se elimine del activo de acuerdo con el párrafo segundo de este mismo artículo o al venderse el bien, en la misma cantidad con que dicho bien ha contribuido a la formación del fondo.

Parágrafo primero: Vencido el plazo de uno (1) o tres (3) años a que se refiere este artículo para los bienes que no se hubiere logrado vender, los bancos o institutos de crédito deberán solicitar una prórroga del Superintendente de Bancos, quien podrá concederla de una vez o por partes, hasta un límite máximo de uno (1) o tres (3) años adicionales respectivamente. En dicha solicitud se deberá explicar las distintas ofertas de compra que hayan tenido los bancos o institutos por los respectivos bienes.

Parágrafo segundo: Vencida la prórroga o si ésta hubiere sido negada, los bancos o institutos deberán eliminar dichos bienes de su activo, con cargo a los resultados del ejercicio en curso.

Artículo 140.—De toda venta de bienes o valores a los que se refiere el artículo 139 los bancos e institutos de crédito deberán dar aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos expresando:

- a) Nombre del comprador;
- b) Descripción del bien vendido;
- c) Valor en libros y precio de la venta;
- d) Importe en que se haya disminuido el fondo especial de reserva;
- e) Cualesquiera otros datos que sirvan para precisar la operación realizada.

Artículo 141.—A excepción de las empresas autorizadas según esta Ley, ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar en su denominación o documentación ordinaria o comercial las palabras “Banco”, “Sociedad Financiera”, “Sociedad de Capitalización” o “Casa de Cambio”, o los términos derivados de las mismas.

Artículo 142.—El banco o instituto de crédito que perdiere el veinticinco por ciento (25%) de su capital, deberá ponerse en liquidación, salvo que sus accionistas prefieran reintegrarlo o limitarlo al capital existente, en ambos casos con la autorización del Ejecutivo Nacional. Las acreencias contra el banco o instituto no podrán ser aportadas por sus titulares como base del capital en la reorganización de la empresa.

Parágrafo primero: La reducción de capital permitida en este artículo no podrá afectar a los respectivos límites mínimos de capital establecido en esta Ley para cada una de las diversas categorías de bancos o institutos de crédito. Parágrafo segundo: Para resolver la proposición que se hiciere, el Ejecutivo Nacional deberá oír previamente la opinión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 143.—Cuando un banco o instituto de crédito de los regidos por la presente Ley confrontare una situación difícil de la cual puedan derivarse perjuicios para sus depositantes o acreedores o para la solidez del sistema bancario, o incurriera en reiteradas infracciones a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Banco Central, de los Reglamentos o de las resoluciones o instrucciones del Ejecutivo Nacional, del Superintendente de Bancos y del Banco Central de Venezuela, el Ejecutivo podrá autorizar al Superintendente de Bancos o a otra persona idónea a tales fines para intervenir al correspondiente banco o instituto. El interventor en tales casos podrá acordar con el Banco Central de Venezuela las medidas que deberán ser adoptadas para la recuperación del banco o instituto o para su eventual reorganización o liquidación, las cuales medidas serán obligatorias para el instituto intervenido, pero en todo caso deberá dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la intervención, informar al Ejecutivo Nacional en forma amplia y razonada sobre si ella es procedente o no.

Artículo 144.—Cuando ocurriere la liquidación o quiebra de un banco o instituto de crédito, el Superintendente de Bancos personalmente o por medio

de sus delegados, ejercerá las funciones que el Código de Comercio atribuye a los síndicos y liquidadores.

Artículo 145.—En caso de liquidación o quiebra de un banco o instituto de crédito de los regidos por la presente Ley, se pagarán sus obligaciones en el orden siguiente:

1º—Las cédulas hipotecarias y los créditos hipotecarios y privilegios, en el orden y con las preferencias que establezcan las leyes;

2º—Las cuentas de ahorro hasta la cantidad de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) por persona y los bonos de ahorro;

3º—Las acreencias del Fisco Nacional;

4º—Los excesos de las cuentas de ahorro sobre el límite expresado en el ordinal 2º del este Artículo, junto con los demás depósitos; y

5º—Las demás obligaciones en el orden que establezcan las leyes.

TITULO XIV

Disposiciones Penales

Artículo 146.—Quienes reciban depósitos de dinero con carácter de habitualidad sin estar autorizados para ello o violen cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de esta Ley, o usen en su firma, razón social o denominación comercial las palabras “Banco”, Sociedad de Capitalización”, “Sociedad Financiera” o cualquiera de sus derivados o sinónimos sin que hayan obtenido autorización previa del Ejecutivo Nacional de acuerdo a los términos de esta Ley, serán penados administrativamente con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) a cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00) sin perjuicio de las medidas que adopte el Ejecutivo Nacional para evitar dichas infracciones o de que se impongan nuevas multas a los reincidentes.

Artículo 147.— Los bancos o institutos de crédito que no mantengan su posición de encaje en la proporción y forma requerida en el artículo 17 de la presente Ley, serán penados administrativamente con multa de mil bolívares (Bs. 1.000,00) a treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00), sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos adopte las medidas contempladas en el párrafo único del artículo 21.

Artículo 148.— Serán penados administrativamente con multa de quinientos bolívares (Bs. 500,00) a veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) por cada trasgresión:

1º Los bancos comerciales que contraigan obligaciones exigibles que excedan del máximo establecido en los ordinales 1º y 2º del artículo 31 de esta Ley;

2º Los bancos hipotecarios urbanos que infringieren las prohibiciones establecidas en los ordinales 2º y 3º del artículo 64 de la presente Ley;

3º Las sociedades financieras que infringieren las prohibiciones contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 77 de la presente Ley; y

4º Las sociedades de capitalización que infringieren las prohibiciones contenidas en el numeral 1º del artículo 94 de la presente Ley.

El Superintendente de Bancos deberá ordenar a los bancos o institutos infractores que vuelvan a ajustarse a las respectivas disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que les concederá en cada caso, no mayor de treinta (30) días.

Artículo 149.— Los Bancos o Institutos de Crédito regidos por la presente Ley que incumplan las disposiciones contenidas en los numerales 9º y 10º del artículo 134 serán penados administrativamente en cada caso con multas de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) a cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00).

Artículo 150.— Cualquiera otra infracción a las disposiciones de la presente Ley que no tuviere pena especial determinada en otras leyes, será castigada administrativamente con multa de quinientos bolívares (Bs. 500,00) a treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00), según la clase y gravedad de la infracción.

Artículo 151.— Las multas previstas en los artículos anteriores serán impuestas y liquidadas por el Superintendente de Bancos, quien fijará su monto dentro de los topes señalados en cada caso, según la clase y gravedad de la infracción. De la decisión de este funcionario podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda en la forma y términos pautados por la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

TITULO XV

Disposiciones Transitorias

Artículo 152.— Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios urbanos, las sociedades financieras, las casas de cambio y las sucursales de bancos extranjeros que al entrar en vigencia la presente Ley, tengan autorización del Ejecutivo Nacional para funcionar, no están obligados a solicitar nueva autorización.

Igualmente no se requerirá nueva autorización para el establecimiento de agencias o sucursales cuando dicha autorización haya sido otorgada por el Ejecutivo Nacional antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 153.— Los bancos comerciales, que a la vigencia de la presente Ley no tengan el capital pagado mínimo previsto en el artículo 24 deberán someter a la consideración de la Superintendencia de Bancos dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de la misma, un plan para ajustarlo a dichas disposiciones dentro de un plazo máximo de tres (3) años.

Parágrafo único: Los bancos comerciales en los cuales el sector público tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital, que a la vigencia de la presente Ley no tengan el capital mínimo previsto en el artículo 24 podrán presentar un plan para ajustarse a estas disposiciones dentro de un plazo que fijará el Ejecutivo Nacional.

Artículo 154.— Los bancos hipotecarios que para la fecha de la promulgación de la presente Ley, tengan obligaciones por préstamos concedidos y no desembolsados, en mayor proporción que la establecida en el parágrafo tercero del artículo 37 no podrán aceptar nuevas obligaciones de esta naturaleza, ni renovar las existentes a menos que la reduzcan a la proporción permitida por la citada disposición.

Artículo 155.— Los bancos e institutos de crédito autorizados, que para la fecha de la vigencia de la presente Ley, hayan realizado operaciones activas o pasivas, en mayor proporción que las establecidas en la misma, que no se ajusten a las previsiones establecidas por esta Ley, pero que fueron realizadas de acuerdo con lo establecido por la Ley derogada, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la Ley, una relación pormenorizada de tales operaciones.

Artículo 156.— La Superintendencia de Bancos, resolverá dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación a que se refiere el artículo anterior sobre los plazos que se concederán de acuerdo con las circunstancias que concurren para ajustar tales operaciones a los términos de la presente Ley.

Los plazos serán fijados discrecionalmente, por la Superintendencia de Bancos, la cual podrá conceder una o más prórrogas siempre que éstas y el plazo original no excedan en total de tres (3) años.

Artículo 157.— Los bancos e institutos de crédito autorizados que para la fecha de promulgación de la presente Ley, tengan obligaciones directas o contingentes en mayor proporción de las establecidas en la misma para cada tipo de empresa, no podrán aceptar nuevas obligaciones, ni renovar las ya existentes a menos que la reduzca a las proporciones permitidas en las disposiciones pertinentes.

Artículo 158.— Los bancos deberán presentar a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta Ley, una relación pormenorizada de sus accionistas con indicación del capital suscrito por cada uno de ellos y de las demás características a que se refiere el artículo 31.

El Ejecutivo Nacional, previo informe de la Superintendencia de Bancos, deberá señalar en un plazo de treinta (30) días cuales son los bancos que se encuentran comprendidos dentro de las previsiones del artículo 31.

Artículo 159.— Los bancos a que se refiere el artículo 31 que deseen modificar su estructura patrimonial para acogerse al régimen general consagrado en esta Ley, deberán manifestarlo expresamente por ante la Superintendencia de Bancos dentro de los noventa (90) días siguientes a la decisión del Ejecutivo Nacional a que se refiere el artículo anterior.

Vencido ese plazo, entrarán en vigor las disposiciones de los artículos 33 y 34 para todos los bancos que hubiesen formulado oportunamente la referida manifestación.

No se aplicarán por un plazo de dos (2) años las disposiciones del artículo 34 a los bancos que hubiesen manifestado oportunamente la intención de modificar su estructura patrimonial a los fines previstos en este artículo. Dichos bancos deberán comprobar suficientemente el plazo máximo de dos (2) años establecidos en esta disposición, el haber ajustado su patrimonio al régimen general de la ley, a cuyo efecto deberán presentar evidencia de la capacidad económica de los accionistas y del origen de los recursos utilizados por ellos para suscribir o comprar acciones. Satisfechos dichos requisitos, el Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de Bancos, declarará, en caso de la exclusión definitiva del régimen consagrado en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

Los Bancos que hubieren formulado la manifestación prevista en este artículo y que no hubieren ajustado su estructura patrimonial al vencimiento del plazo de dos (2) años aquí establecido, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos con una multa que no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) de la renta bruta obtenida por esos bancos durante los ejercicios fiscales correspondientes a los dos (2) años durante los cuales no les fueron aplicadas las disposiciones del artículo 34 ni mayor del treinta por ciento (30%) de dichas rentas.

Parágrafo único.— Los bancos que no hubieren formulado oportunamente la manifestación prevista en el encabezamiento de este artículo, sólo podrán acogerse al régimen general de esta ley, cuando hubieren comprobado suficientemente ante la Superintendencia de Bancos, el haber efectuado el correspondiente ajuste de su estructura patrimonial y la Superintendencia de Bancos lo hubiese declarado expresamente por Resolución.

Artículo 160.— La comprobación de cualquier procedimiento destinado a encubir o falsear la verdadera composición patrimonial presentada a los fines del artículo anterior, acarreará la inmediata revocación de la autorización de funcionamiento del banco que incurriere en la falta, conforme a los términos del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 161.— Las empresas que para la fecha de promulgación de la presente Ley practiquen como objeto principal las actividades financieras de operaciones de concesión de préstamos, otorgamiento de crédito, descuento o inversión con fondos obtenidos a través de la contratación de préstamos obtenidos del público o de fuentes institucionales y que han quedado incluidas en el régimen previsto en la presente Ley,

deberán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de dicha promulgación presentar a la Superintendencia de Bancos la siguiente información:

- 1º Acta constitutiva, Estatutos y nómina de accionistas de la empresa.
- 2º Nombre de los directivos y gerentes.
- 3º Balance y estado de pérdidas y ganancias de los últimos cinco (5) años.
- 4º Enumeración detallada de los elementos del activo y del pasivo del último balance.
- 5º Enumeración detallada de las obligaciones contingentes contraídas a la fecha del último balance, con enumeración de las garantías recibidas.
- 6º Descripción del sistema contable adoptado por la empresa.
- 7º Descripción de las condiciones económicas y legales en que se verifiquen las operaciones que realiza la empresa.
- 8º Descripción del sistema seguido para calcular las responsabilidades de la empresa que celebre contratos de capitalización, así como un inventario de los contratos de esta clase que se encontraban en vigor a la fecha del último balance.
- 9º Si el propósito de la empresa es no continuar verificando las operaciones a que se refiere este artículo, presentará el plan que se proponga seguir para liquidar las operaciones vigentes.
- 10º Si el propósito de la empresa es continuar verificando las operaciones a que se refiere este artículo, deberá adoptar la forma de sociedad financiera a que se refiere el Título VI de la Ley e informará de las modificaciones que pretende practicar en sus Estatutos sociales y en su estructura patrimonial, así como sus operaciones activas y pasivas vigentes, a los fines de ajustarse a los términos previstos en la presente Ley. *Parágrafo único.*— Las empresas que no envíen, dentro del plazo indicado, la información a que se refiere el presente artículo, deberán suspender inmediatamente la celebración de nuevas operaciones sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y a la vigilancia y fiscalización canalización que deberá ejercer sobre ellas la Superintendencia de Bancos.

Artículo 162.— Con vista a la información a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la información dictaminará sobre los siguientes aspectos:

- 1º Si la empresa no desea continuar las operaciones, la Superintendencia de Bancos le indicará específicamente las que debe suspender y la forma en que deberá proceder a la liquidación de las mismas en vigencia.
- 2º Si el propósito de la empresa es continuar practicando operaciones, la Superintendencia de Bancos le indicará los ajustes que deberá practicar en sus operaciones activas y pasivas, y, los otros requisitos que haya de cumplir para obtener del Ejecutivo Nacional la autorización

para funcionar como sociedad financiera. La empresa que no haga la referida manifestación por ante el Ejecutivo Nacional, dentro del plazo fijado en el presente artículo, deberá inmediatamente suspender la celebración de nueva operaciones de las regidas por esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales y de vigilancia y fiscalización que pueda ejercer sobre ella la Superintendencia de Bancos.

Artículo 163.— Hasta tanto se dicte una Ley especial relativa a la prenda sin desplazamiento de posesión e hipoteca mobiliaria, regirán para los bancos e institutos de crédito a que se refiere esta Ley, las disposiciones pertinentes de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario y de la Ley de Banco Industrial, así como las disposiciones correspondientes al Reglamento de la Ley de la Corporación Venezolana de Fomento, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 164.— Los extranjeros que para la fecha de promulgación de esta Ley tengan más de quince (15) años de residencia en el país y uno (1) de tener *rango bración* (así en la Gaceta Oficial), de nuevas operaciones de las regidas por esta Ley, podrán seguir desempeñando cualquier cargo o función ejecutiva y a ellos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley.

TITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 165.— A los fines de la presente Ley, el órgano del Ejecutivo Nacional será el Ministro de Hacienda, salvo disposiciones expresas en contrato de la misma.

Artículo 166.— De las decisiones que el Superintendente de Bancos deba tomar en ejercicio de las atribuciones que le señala esta Ley, podrán apelar los interesados ante el Ministro de Hacienda, dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la respectiva notificación.

Artículo 167.— Los bancos industriales, mineros, de crédito agrícolas y otros que se establezcan con fines especiales, funcionarán de acuerdo con sus respectivas leyes; y asimismo; se atenderán a sus leyes especiales los bancos y las instituciones de crédito ya constituidos mediante tales leyes, sin perjuicio de que se les apliquen las disposiciones de control y vigilancia previstas en el presente ordenamiento jurídico si fueren procedentes.

Artículo 168.— Quedan derogadas la Ley de Bancos de 24 de enero de mil novecientos cuarenta, la Ley de Bancos Hipotecarios Urbanos de 20 de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y la Ley de Cédulas Hipotecarias de 16 de junio de mil novecientos dieciséis.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. Año 161º de la Independencia y 112º de la Federación.

El Presidente,
(L.S)

J. A. Pérez Díaz.

El Vicepresidente,

Antonio Leidenz.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. Año 161º de la Independencia y 112º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

R. CALDERA

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L.S.)

Pedro R. Tinoco, hijo.